

LA FILOSOFÍA DEL DERECHO DE RODOLFO STAMMLER

I

Noticias biobibliográficas sobre Stammler

La persistencia de la influencia de las ideas fundamentales del derecho natural, aun después de haber perdido todo ascendiente real sobre la mente del jurista, constituye un fenómeno interesante, no por cierto extraño o misterioso, que sirve para explicar el motivo de la profunda decadencia que invadió el campo de los estudios filosóficos del derecho durante el pasado siglo. A esta grave razón sería preciso agregar la no menos honda, que resulta del triunfo del positivismo filosófico, que contribuyó a agravar aquel estado de decadencia. El culto al derecho natural entre juristas que ya no creían en sus dogmas, transformó la antigua fe e hizo de las declaraciones de sus principios un simple aparato formal, sin influencia ya sobre el pensamiento ni sobre la obra de los juristas; ningún lazo espiritual unía a los hombres con las fuentes de la sabiduría, se creía, merced a las enseñanzas del positivismo, que se abría por fin los ojos a la verdad, se anunciaba el advenimiento del reino del hombre, el triunfo de su egoísmo y de su poder, frente a la superstición y a la sencillez de los pueblos antiguos. No es preciso relatar, por ser demasiado conocidas, cuán dolorosas han sido las decepciones que sucedieron a las halagüeñas promesas y cómo ellas no han tenido sino la amarga virtud de arrebatar al hombre toda idealidad, de secarle el corazón y de paralizar la mente frente los mayores problemas y ante los misterios decisivos e inevitables.

La filosofía del derecho, después de haber ocupado un puesto de la mayor dignidad, sirviendo como de fundamento de todo el saber jurídico, se vió convertida en un ocioso pasatiempo, en un vano ejercicio que ya nadie escuchaba ni por curiosidad, y luego debió resignarse a su descuartizamiento, para ser reparada en porciones que iban a enriquecer, como un adorno, los prefacios de las obras o las disertaciones semiliterarias, vestidas al gusto filosófico, con que los autores de manuales suelen apagar la sed de lo trascendental que acomete a los lectores más fervorosos.

Se iniciaba con esto un período en la filosofía, ajena a toda disciplina, a toda visión de totalidad, así fué, poco a poco, disolviéndose, hasta desaparecer como disciplina independiente, fundida por una parte en el saber jurídico positivo, y reincorporada por otro al seno común de la filosofía, de donde habría de salir en seguida con nuevo esplendor. Ejemplos decisivos de este estado nos lo ofrecen numerosos los juristas franceses, fecundos comentadores del Código de Napoleón, maestros en un saber efímero y formal, hartos de leyes y de textos, pródigos de largo ingenio, pero con tan poco sentido de la vida y con tan escasa penetración, que, a pesar de la filosofía de Portalis y de la conmovedora elocuencia de M. Troplong, puede decirse que sus ojos parecen no haber sabido penetrar mayor profundidad que la que encierra los dos mil artículos de su código.

La ciencia jurídica moderna ha comenzado la obra de la restauración filosófica, que coincide precisamente con la desvalorización de los modelos franceses. Savigni, Ihering, Wind^fheid, entre otros tantos, son expresión de ese vivo anhelo. Era preciso reducir el saber jurídico a «Sistema», revelar la ley profunda que decide del destino de las instituciones, el término a que se encaminan, su verdadero «Espíritu» y, por fin, elevar una poderosa construcción dogmática, revelación de una nueva técnica, ligada a las «Pandectas», resumen y compendio de la sabiduría antigua. No se trataba ciertamente de restaurar bajo las preocupaciones filosóficas antiguas al viejo derecho natural, tácitamente se buscaba el hilo perdido de la tradición, se planteaban de nuevo los problemas, sin pretender ocultar como un estigma los visibles lazos de relación con aquellas escuelas; todo

revelaba la necesidad urgente, impostergable, de dar consistencia y profundidad al saber jurídico, de ofrecer un rumbo cierto y consciente a la actividad, asegurando a la vez una perfecta libertad al espíritu para moverse en la cambiante realidad y dentro de una imagen firme del mundo. Esta obra inmensa, ya no como simple anhelo, sino como plan y realización efectiva, es la que acaba de cumplir Rodolfo Stammler; no hemos de tomar sus enseñanzas por un modelo en el que no haya nada que reprehender o corregir, pero sería igualmente injusto quien se detenga, por exaltación de ideas, a ponderar las contradicciones o vacíos inseparables de toda obra humana, haciendo olvidar los más altos títulos, que valen tanto como una nueva creación; la filosofía jurídica del presente debe, necesariamente, ser referida al nombre de Rodolfo Stammler; después de él no puede creerse en un derecho indiferente a la filosofía; el jurista, cuando crea, interpreta o realiza el derecho, adopta, aún sin advertirlo, una posición filosófica; no se trata de estar en pro o en contra de la filosofía, la imposición es irremediable: o se filosofa sin saberlo en la inconsciencia y, acaso, entre contradicciones, o se abraza con amor, escrupulosa y conscientemente, la causa del saber (1).

El profesor Rodolfo Stammler nació el 19 de febrero de 1856 en Alsfeld en Oberhessen (Hesse) Alemania. Hijo de un importante magistrado, se dedicó desde muy temprano a la vida científica y docente, recibiendo su habilitación en Leipzig en 1880, profesando sucesivamente en las universidades de Giessen, Halle y Berlín, en donde, aún hoy, después de haber cumplido los años de deber docente, suele todavía ocupar su cátedra, para satisfacción de sus numerosos discípulos. Desde temprano se dió a conocer Stammler como brillante maestro, formó parte del grupo de los profesores alemanes que se dedicaron con ahinco a introducir en la enseñanza el método de la práctica y de los ejercicios que tanto renombre dieran a Goldschmidt en Berlín, a Windscheid en Leipzig y a Ihering en Gotinga. Producto de

(1) STAMMLER, *Romanticismo jurídico*, *Revista de derecho privado*, 15 de junio, 1923.

esta primera actividad docente son sus libros sobre práctica (Practicum) y ejercicios (Uebungen) señalados por contener una multitud de finos pensamientos y por haber abierto un nuevo y amplio horizonte al método práctico en la preparación del jurista; corresponden a este género de trabajos docentes sus libros *Praktische Pandektenebungen fur Anfanger*, Leipzig, 1893¹-1896² (Ejercicios prácticos sobre las Pandectas, para principiantes); *Praktische Institutionenubungen fur Anfanger* (Ejercicios prácticos sobre las instituciones, para principiantes), Leipzig, 1896, convertido después en *Aufgabe aus dem romische Recht* (Tema del derecho romano) hasta su cuarta edición, 1919; *Practicum des burgerlichen Rechts* (Práctica del derecho civil), Leipzig, 1890¹-1903²; *Ubungen im burgerlichen Recht* (Ejercicios en el derecho civil), Leipzig, 1898¹-1902²-1909³-1922⁴, dos volúmenes.

Este período de intensa preparación de las bases de la cultura jurídica de Stammler, se complementa con amplias investigaciones en el campo propio del derecho civil; muestras, las más interesantes de esta actividad, encontramos en alguno de sus trabajos, como *Niessbrauch an Forderung* (Usufructo sobre crédito), Erlangen, 1880; *Recht der Schuldverhaltnisse in seinen allgemeinen Lehren*, Berlín, 1897 (Derecho de las relaciones obligatorias en su doctrina general), y tantas otras, que sería prolijo enumerar.

Si los trabajos citados han servido para demostrar los profundos conocimientos y el espíritu amplio y progresista de Stammler en el campo del derecho civil, romano y moderno, su obra, verdaderamente personal e intensa, no se encuentra allí, la preocupación de su espíritu se ha dirigido constantemente al campo filosófico y a sus problemas fundamentales, que han sido siempre para él principal objetivo; pero no es indiferente recordar que es un filósofo que viene del campo del derecho a la filosofía enriquecido por un saber concreto, familiarizado con las grandes cuestiones que plantea la vida de su tiempo, viene a sentarse en el círculo de la filosofía, a aplacar su sed de verdad, nutrido de hechos y, serenamente, a someter a la realidad jurídica a una profunda crítica que le revele su naturaleza y esencia.

Su actividad filosófica comienza desde 1888, fecha que parece marcar la iniciación de su producción intelectual; en este año aparece «*Ueber die Methode der Geschichliche Rechtstheorie*», traducido bajo el título: «Sobre el método de la teoría histórica del derecho» (1); juzgando este opúsculo, dijo, con aguda penetración de pensamiento, tiene valor notable como primer indicio de una rebelión del mundo jurídico contra el yugo del historicismo». Stammler se propone aquí, frente al derecho natural, cuyos fundamentos se suponían incompatibles con las ideas reinantes, hacer el análisis de las bases de la escuela histórica para demostrar su inaptitud, para servir de fundamento filosófico, suficiente para una completa ciencia del derecho. «Después, concluye, habrá de intentarse una resolución mejor y más satisfactoria de los problemas que aquí hemos considerado, tomando por modelo la posición de la cuestión y el método de la filosofía crítica y, examinando inmediatamente, antes que ninguna otra cosa, en qué consiste el conocimiento necesario y universal en materia de derecho (3)». Se advierte que en esta conclusión está contenida, no sólo su oposición a la escuela histórica, sino los fundamentos filosóficos que había de desarrollar más tarde, a través de toda su obra. Su oposición a las conclusiones de la escuela histórica y a todos los sistemas empíricos, que parecen haber tomado de ella sus fundamentos, es mantenida estrictamente, reconociendo sin embargo al movimiento que provocara esa escuela, la virtud de haber levantado el espíritu de nacionalidad en momentos en que el cosmopolitismo parecía atentar contra la existencia de las unidades nacionales (4).

En 1896, llamó Stammler poderosamente la atención del mun-

(1) Véase: *La escuela histórica del derecho, documentos para su estudio*, Madrid, editor, Victoriano Suárez, páginas 209 - 315. Este trabajo fué escrito en ocasión del jubileo doctoral de B. Windscheid, 1888.

tración, Higinio Petrone (2): «es un pequeño volumen, pero ma-

(2) I. PETRONE, *La última fase de la filosofía del derecho en Alemania*, versión de C. de Reyna, página 246 (véase, *Rechtsphilosophische Abhandlungen*, tomo I, página 127).

(3) Obra citada, página 313.

(4) R. STAMMLER, *El romanticismo en el derecho*, en *Revista de derecho privado*, año X, número 117, 15 de junio de 1923.

do científico con la publicación de su obra: *Wirtschaft und Recht nach der materialistischen Geschichtsauffassung* (Economía y derecho, según la concepción del materialismo histórico) 1897¹-1906²-1914³-1921⁴-1925⁵. Contiene esta obra una crítica fundamental del materialismo histórico en su aspecto de ciencia o filosofía de la sociedad y llega a la conclusión de que, en su aspecto teórico, es incompleta y superficial, porque no se ocupa de fijar el sentido preciso de los conceptos fundamentales de que parte, y porque se limita a estudiar y constatar las variaciones y cambios de las instituciones, pero no se preocupa de establecer un criterio para apreciar su justicia y legitimidad. Acaso más interesante que esta labor crítica, resulta la obra de construcción en que se empeña Stammler, decidido a dar fundamento a la ciencia social, «Sozialwissenschaft», como él la llama, rechazando la expresión, sociología. La vida social es la vida común de los hombres sometida a reglas exteriormente obligatorias (*Soziales Leben ist ausserlich geregeltes Zusammenleben von Menschen*, pág. 82). Estas reglas son o jurídicas o convencionales, y en su conjunto constituyen la forma de la vida social; los hechos concretos que cumplen los hombres para satisfacer sus necesidades, actuando dentro de esas reglas, es lo que él llama materia o economía social. La forma y la materia de la vida social constituyen el objeto de la ciencia social. Stammler no hace, como consecuencia, del derecho y de la economía, las bases de una concepción dual de la vida social, a ambos los sintetiza en una concepción monista, porque los muestra como integrando esa vida. El problema del predominio de una o de otra viene a ser substituído por una fusión, por un monismo. Motivo de especial alabanza ha sido el cuarto libro de esta obra: *Soziale Teleologie*, en el que se expone, al lado de la ley de causalidad social, la ley de los ideales y de los fines sociales, que sirve de sólida base a la filosofía del derecho. *Wirtschaft und Recht* contiene, en resumen, todos los fundamentos de la profunda obra stammleriana; la distinción de la materia y de la forma, concebida en la unidad del monismo social; la finalidad como regla de los hombres en sociedad y, como consecuencia, la representación de un ideal social que nos aparta de las contingencias de la historia y nos ofrece la posibilidad de construir un sistema

dogmático que nos conduzca a la doctrina de un justo derecho (1).

La crítica del materialismo histórico ha sido repetida por Stammler en un opúsculo especial *Die materialistische Geschichtsauffassung-Darstellung-Kritik-Losung*, 1921 y en capítulos particulares de obras como *Sozialismus und Christentum*, página 58.

La verdadera obra constructiva en el campo de la filosofía jurídica comienza recién con la publicación en 1902 de la *Doctrina del derecho justo (Die Lehre von Richtigen Recht)*. En esta obra que comprende una introducción, en la que explica la división entre técnica y teoría del derecho y tres libros que tratan respectivamente del concepto, el método y la praxis del derecho justo, presenta Stammler de un modo cabal y desenvuelto, su pensamiento fundamental relativo al derecho justo. Auxiliado por la crítica de las escuelas empiristas y racionalistas, muestra que su preocupación difiere fundamentalmente de la de éstas, no procura extraer de la naturaleza, física o mística, un contenido que pueda servir de modelo al derecho positivo o de inspiración en la obra legislativa, reconoce el cambio indefinido y constante de la substancia legal, lo que imposibilita fundar un derecho permanente, procura por el análisis del contenido de nuestra conciencia, revelar un criterio formal, expresión de la esencia permanente de la vida social, que en ningún caso será apto por sí para reglar las relaciones entre los hombres, pero que servirá al jurista, como elemento de juicio, que le ayude a apreciar la adecuación fundamental de un derecho dado a las exigencias fundamentales, nacida de la naturaleza de la sociedad. «No se trata, como dice Geny (2) para quien busca el derecho justo, de apreciar en ellas mismas las reglas múltiples y contingentes, que dependen de las circunstancias variadas y cambiantes de la evolución social; no se trata ni siquiera de oponer la *lex ferenda* a la *lex lata*, ni de poner frente del derecho históricamente formado, un derecho creado de un

(1) Véase: B. CROCE, *Materialismo storico ed Economia marxistica*, página 115, 4ª edición, 1921; G. RICHARD, *La question sociale et le mouvement philosophique au XIX^e siècle*, página 327, 1924.

(2) *Science et Technique*, tomo II, página 150.

modo ideal.» Sus esfuerzos procuran por una auto reflexión crítica, decirnos cuáles son las exigencias fundamentales a que ha de acomodarse un derecho para que podamos llamarlo justo. A un derecho no le basta solamente existir como tal, es además preciso que sea justo; aquí se revela claramente la diferencia entre derecho y justicia: el primero es un simple modo de la voluntad, pero para ser justo, es preciso que sea conforme a los principios de una comunidad pura o sea a los principios fundamentales de una comunidad, a aquello que si faltara habría desaparecido en su esencia... Los dos últimos libros de esta obra están dedicados a estudiar las aplicaciones prácticas que es posible dar a los principios del derecho justo; en ellos se muestra cómo trae una importante y decisiva contribución a la solución de problemas como el de la determinación de los límites de la libertad de contratar (pág. 250), del contenido justo de un acto jurídico (pág. 306), etc., para la cual es preciso fijar el sentido de las buenas costumbres, del orden público, de la buena fe y tantos otros principios cuya precisión sólo puede obtenerse con el auxilio de la filosofía del derecho. Esta parte práctica es sin duda la más sugestiva de la obra.

La *Teoría de la ciencia del derecho* (*Theorie der Rechtswissenschaft*, 1911¹-1923²) contiene la exposición sistemática y total del sistema stammleriano, cuya síntesis ha sido intentada, de un modo sumario, en *Esencia del derecho y de la ciencia del Derecho* (*Wesen des Rechtes and der Rechtswissenschaft*) publicado en *Die Kultur der Gegenwart*, aparecido en 1906, y que en cierto modo ha resumido después, en las conferencias que pronunciara en Madrid, en abril de 1922 bajo el título de Cuestiones fundamentales de filosofía del derecho.

En la Teoría de la ciencia del derecho está contenida la exposición, la más clara y sistemática posible, de la posición del autor. El simple enunciado del título de las diversas secciones, basta para revelar cómo abraza la totalidad del campo jurídico, desde el análisis del contenido de la experiencia jurídica, su ciencia, su idea directora (la justicia), hasta su realización práctica y la teoría de su historia, en un cuadro que juzgamos más claro y preciso que el adoptado después en el *Lehrbuch*. Las nueve secciones contienen los enunciados siguientes. *El con-*

cepto del derecho (Der Begriff des Rechtes); La vigencia del derecho (Das Gelten des Rechtes); Las categorías del derecho (Die Kategorien des Rechtes); La metodología del derecho (Die Methodik des Rechtes); El sistema del derecho (Das System des Rechtes); La idea del derecho (Die Idee des Rechtes); La técnica del derecho (Die Technik des Rechtes); La praxis del derecho (Die Praxis des Rechtes); La historia del derecho (Die Geschichte des Rechtes).

El *Lehrbuch der Rechtsphilosophie* (1921-1923) cierra de un modo brillante el ciclo de las publicaciones fundamentales de Stammler (1). Este libro representa el más grande acontecimiento en el campo de la filosofía del derecho, en los últimos tiempos; por su extraordinaria elaboración, por su método, por la firmeza de las ideas, por la austeridad y la profundidad del pensamiento, por la vasta erudición, es una obra que no admite paralelo con libro alguno de filosofía del derecho del mundo, sin excluir los más notables libros alemanes más modernos, como la *Philosophie des Rechts* por Julius Binder, 1925 (1063 páginas), en los que se nota la influencia de aquél. La obra filosófica de Stammler, dice Eugenio de Carlo, constituye ciertamente en Alemania, el hecho más significativo, más imponente de estos últimos tiempos.

No nos detendremos a puntualizar el contenido de este libro puesto que a él nos referimos especialmente en todo el desarrollo de este trabajo, cuyo plan seguimos, aunque introduciéndole ligeras variaciones y porque más adelante transcribimos traducido el índice de la obra que ha de servir de guía fundamental en la exposición de las ideas de Stammler. Para dar una impresión de conjunto bastará decir que abraza la totalidad de los problemas de filosofía del derecho, puestos dentro de un sistema de lógica maravillosa, esclarecidos por observaciones críticas y por el análisis de la más extensa y variada bibliografía, constituyendo todo la síntesis más honda y más alta de la filosofía jurídica contemporánea. Estos inmensos materiales, síntesis de las meditaciones y del saber acumulados en una larga vida, al

(1) Stammler mismo llama al *Wirtschaft und Recht, Die Lehre, etc., Theorie, etc.*, y al *Lehrbuch* sus obras principales. Véase *Génesis del derecho*, página 51, nota 1.

ser condensados en 372 páginas, de las que por lo menos un tercio están llenadas con las notas, han debido necesariamente producir en el estilo cierta obscuridad; el libro está constituido por una sucesión de sentencias que es preciso meditar; no sería de extrañar que a una simple lectura resulte confuso y pesado.

Como un complemento de la obra sistemática de filosofía jurídica, publicó Stammler en 1925 su *Praktikum der Rechtsphilosophie*. La necesidad de dar a la enseñanza académica un sentido práctico, de ofrecer al estudiante casos filosóficos tomados del campo de la literatura y del arte que le permita descubrir toda la extensión y el significado de los principios y que los consolide y extienda, es lo que ha inspirado la composición de este libro. Stammler, siguiendo el mismo plan de su *Lehrbuch* y refiriéndose a los principios allí expuestos, transcribe fragmentos cuidadosamente escogidos, de obras literarias o jurídicas, a los que antepone cuestiones que debe responder el estudiante y que le servirán para afirmar o esclarecer los principios. Es ésta la muestra de un método admirable y al mismo tiempo la prueba de la vastísima cultura y del admirable juicio del autor.

Este pequeño libro no tiene para nosotros solamente el interés que resulta del excelente método que enseña a practicar sino del que le da las declaraciones personales que su autor ha escrito en el prefacio. Los juristas filósofos descansaban en la creencia de que Stammler reconocía decididamente su descendencia de las escuelas del criticismo kantiano, sin embargo se adelanta ahora a declarar que no encuentra en esas escuelas las bases fundamentales de su sistema que prefiere ligarlo al « modo de Sócrates » (der Weise des Sokrates).

« El autor de este librito no pertenece a ninguna de las escuelas filosóficas modernas », escribe. Si éste o aquel informante (Rezensent) quisiera exigirle, no obstante, explicar esto, yo inmediatamente le indico para las necesidades del mencionado informante. Puesto que todos necesitan un punto de partida y un principio lógico para sus trabajos, declaro gustoso que sigo en esto el método de Sócrates; con la sistemática diferencia del pensamiento entre justo e injusto (*richtig und unrichtig*), con la investigación y fundamento del concepto de ciencia como unitario ordenamiento de la vida del espíritu según un plan

de incondicionada validez. En los sistemas del viejo idealismo, comprendido el idealismo kantiano, no encuentro la conciencia de ese fundamento » página IV.

Creo sin embargo, como Castiglia que esta declaración es el simple desahogo contra los críticos, que no debe ser tomada como un rechazo de todas las conquistas de la filosofía moderna, sino como una muestra de que Stammler, entre los neokantianos, reclama una crítica que aprecie sus ideas en relación a los valores eternos del espíritu y no a las quisquillas de la escuela.

La última de las publicaciones fundamentales de Stammler está constituida por la recopilación de sus disertaciones y conferencias de filosofía del derecho que ha escrito desde 1888 hasta 1924, recogidas en dos densos volúmenes que contienen cuarenta escritos, de éstos nos interesa mencionar particularmente dos que se refieren de un modo especial al asunto que nos ocupa: la impresión general y la apreciación del conjunto de la obra, son ellos: n° 19, *Esencia del derecho y de la ciencia del derecho* y n° 21, *Concepto y significación de la filosofía del derecho*.

Los días de los altos años de la vida de Stammler transcurren en la tranquilidad de su retiro de Wernigerode a-Harz, rodeado del respeto y de la admiración de todos los juristas del mundo y hasta él ha llegado el testimonio expreso de sus discípulos y amigos, que en ocasión del setenta aniversario de su nacimiento, el 19 de febrero de 1926, le presentaron un mensaje de adhesión y simpatía por intermedio del doctor Edgar Tatarin-Tarnheyden, profesor en Rostock, quien se ha ocupado también de editar un hermoso libro que contiene doce trabajos, de profesores alemanes, compuestos en honor de Stammler.

La obra intelectual de Stammler puede suponerse concluida, cuarenta años de incansable actividad han producido el monumento más grande, el sistema más hondo en el campo de la filosofía del derecho, en su conjunto supera su labor a todas las conocidas, aun los que están más lejos de sus pensamientos, no pueden dejar de reconocer la magnitud de su poderosa construcción. Venido del campo del derecho a la filosofía, ha recorrido la legislación, su ejercicio, la vida social y sus interpretaciones, la filosofía y sus escuelas y con este material inmenso ha levantado un monumento sobre el que necesariamente se han

de apoyar el pensamiento sistemático del porvenir. Sería sin embargo una ilusión pueril la que nos hiciera representar al pensamiento jurídico descansando definitivamente sobre esta admirable construcción. En Alemania misma ya se advierten los síntomas de una inquietud que tiende a buscar nuevo fundamento filosófico al pensamiento jurídico, pero la manera original de Stammler, su fuerza admirable de unidad y sistema, su vasta erudición, su esfuerzo incansable quedarán por siempre como un ejemplo y como una fuente inagotable de inspiración y de sabiduría.

II

Bibliografía de Stammler

1. *Darstellung der Strafrechtliche Bedeutung de Nothstands unter Berücksichtigung des Quellen des fruheren gemeinen Recht und der modernen Gesetzgebungen namentlich des Strafgesetzbuches fur das deutsche Reich*, Erlangen-Deichert, 1878.

2. *Niessbrauch an Forderungen* (Usufructo de crédito), Erlangen, 1880.

3. *Ueber die Methode der Geschichliche Rechtstheorie* (Sobre el método de la escuela histórica del derecho) traducido, 1888, del alemán por B. Atard. *La escuela histórica del derecho*, Madrid, Victoriano Suárez, 1908 (reproducido en n° 23, t. I, pág. 1).

4. *Theorie des Anarchismus*, 1894 (reproducido en n° 23, t. I, pág. 49).

5. *Wirtschaft und Recht nach der materialistische Geschichtsauffassung*, 1897¹-1906²-1914³-1921⁴-1925⁵ (Economía y derecho según la concepción del materialismo histórico), Berlín, W. de Gruyter, 1914.

6. *Praktische Institutionenübungen für Anfänger* (Ejercicios prácticos sobre las Instituciones, para principiantes), Leipzig, 1896. Esta obra aparece en las ediciones posteriores bajo este título: *Aufgabe aus dem romische Recht*, 1901²-1910³-1914⁴.

7. *Recht der Schuldverhältnisse in seinen allgemeinen Lehren* (Derecho de las relaciones obligatorias en su doctrina general), Lehren-Berlín, 1897.

8. *Übungen im bürgerlichen Recht* (Ejercicios en derecho civil), Leipzig, 1898¹-1902² (2 tomos), 1909³-1924⁴.

9. *Praktikum des bürgerlichen Rechts*, Leipzig, 1898¹, 1903² (Práctica de derecho civil).

10. *Die Lehre vom richtigen Recht*, 1902 (La doctrina del derecho justo), 1926, Halle (Saale), Buchhandlung des Waisenhauses.

11. *Wesen des Rechts und der Rechtswissenschaft* (Esencia del derecho y de la ciencia del derecho), publicado en: *Kultur der Gegenwart* (Cultura del presente), edición Teubner, II-R-1906 (reproducido en n° 23, t. I, pág. 385, 1913).

12. *Umbestimmtheit des Rechtssubjects*, Giesen, 1907 (Indeterminación del sujeto de derecho) (reproducido en el n° 23, t. I, pág. 281).

13. *Theorie der Rechtswissenschaft* (Teoría de la ciencia del derecho), 1911¹-1924², Halle a S., Buchhandlung des Waisenhauses, 1923.

14. *Begriff und Bedeutung der Rechtsphilosophie* (Ztsch Rechtsphilosophie), 1914, (Concepto e importancia de la filosofía del derecho), (reproducido en el n° 23, t. II, pág. 1).

15. *Rechts und Staatstheorien der Neuzeit*, 1917 (Modernas teorías del derecho y del Estado), 2ª edición, Berlín, W. de Gruyter & C°, 1925.

16. *Recht und Kirche-Betrachtungen zur Lehre von Gemeinschaft und der Möglichkeit eines Kirchenrechtes*, Berlin, 1919 (Derecho e Iglesia. La doctrina de la comunidad y la posibilidad de un derecho de la Iglesia).

17. *Socialismus und Christentum* (Socialismo y cristianismo). Erörterungen zu den Grundbegriffen und den Grundsätzen der Sozialwissenschaft, Leipzig, 1920, T. Meiner.

18. *Die materialistische Geschichtsauffassung*, Darstellung-kritik-losung (La concepción histórica materialista, Exposición-crítica-solución), Gutersloch Druck und Verlag von C. Bertiesmann, 1921 (reproducido en el n° 23, t. II, pág. 235).

19. *Lehrbuch der Rechtsphilosophie*, Berlin und Leipzig, 1922¹-1923² (Manual de filosofía del derecho), Berlin, W. de Gruyter, 1923.

20. *El Romanticismo en el derecho*, revista de derecho privado, año X, 15 de junio de 1923.

21. *Problemas fundamentales de filosofía del Derecho*. Conferencias pronunciadas en Madrid del 19 al 29 de abril de 1922, *Revista de derecho privado*, páginas 132 y 161.

22. *Der Richter*. Donauwört-Tagewerkverlag, 1927, Berlin, 92 páginas.

23. *Practicum der Rechtsphilosophie Zum Akademische Gebrauche und zum Selbststudium*, Bern-Druck und Verlag von Stampff & Cie., 1921 (Práctica de filosofía del derecho para el uso académico y el estudio particular).

24. *Rechtsphilosophische Abhandlungen und Vorträge* (Opúsculos y conferencias sobre filosofía del derecho). Tomo I, comprende escritos desde 1888 hasta 1913; tomo II, 1914-1924, Charlottenburg, Pan-Verlag, Rolf Heise, 1925.

25. *Génesis del derecho*. Lecciones pronunciadas en la Universidad de Granada en la primavera de 1922. Traducción por W. Roces, Calpe, 1925.

III

El fundamento filosófico de su filosofía del derecho

EL PROBLEMA FILOSÓFICO Y EL MÉTODO CRÍTICO

Para una cabal inteligencia de la filosofía jurídica de Stammler no basta repetir las ligeras insinuaciones sobre su ascendencia filosófica que suelen encontrarse en la mayoría de los manuales; no ha de ocultarse, que para penetrar en un sistema tan hondamente pensado y tan cuidadosamente elaborado, se hace preciso detenerse con alguna reflexión sobre ciertos fundamentos filosóficos y exponerlos no tan sumariamente que de ellos resulte confusión en vez de esclarecimiento.

Estos antecedentes filosóficos han de buscarse, como es notorio, mediatamente en el sistema de Kant e inmediatamente en la interpretación neokantiana de la Escuela de Marburgo, no obstante la declaración de Stammler, a que hacemos alusión en otro lugar.

El problema del conocimiento es el problema filosófico funda-

mental del kantismo. La primera cuestión que ha de ponerse es ésta: *¿Cuál es el valor del conocimiento?* La solución debe evitar los escollos del dogmatismo que sin análisis y crítica suficiente practica una fe fanática en el poder de la percepción y de la razón, y los del escepticismo que niega tan terminantemente que concluye por destruirse a sí mismo. Kant da la solución del idealismo crítico; el conocimiento no se refiere directamente a las cosas, sino a nuestro conocimiento de las cosas, todos los objetos del conocimiento se resuelven para nosotros en un enlace de representaciones. « Mi idealismo, en efecto, dice Kant (1), no concierne a la existencia de las cosas (existencia cuya duda constituye propiamente el idealismo, en la acepción común de la palabra), que yo no he tenido nunca el pensamiento de revocar en duda; no tiene por objeto sino la representación sensible de las cosas, de las que el espacio y el tiempo hacen esencialmente partes. Yo he probado solamente que estas dos nociones en general, y por consecuencia todos los fenómenos, no son cosas (sino simples modos de representación), y que no son ni siquiera determinaciones de las cosas en sí. » El idealismo de Kant no niega la existencia del mundo exterior, las cosas del realismo ingenuo, por el contrario, procura descubrir el único camino que puede llevarnos a comprender científicamente « la existencia de las cosas » (2). Esta solución bien ha podido ser comparada a la revolución introducida por Copérnico al trasladar de la Tierra al Sol el centro de los movimientos de los astros. *Der Kopernikanischen Wendung* en filosofía puede enunciarse así: el conocimiento no ha de regirse por los objetos, sino los objetos deben regirse por los conocimientos; es decir, ni volverse exclusivamente hacia el mundo exterior y creer que todo él pueda penetrar tal cual es por los sentidos, ni volverse hacia el interior para construir un universo de puras ideas, sino estudiar las cosas en su representación interior.

Esta conclusión esencial adquiere todo su desarrollo y mues-

(1) *Prolégomènes a toute métaphysique future*, traducción J. Tissot, 1865, página 69.

(2) VORLÄNDER, *Historia de la filosofía*, traducción J. V. Viqueira, tomo II, página 157.

tra su significación en el tratado del método; aquí la cuestión se refiere al origen del conocimiento. «No es dudoso que todos nuestros conocimientos comienzan con la experiencia» dice Kant (1). «Pero si todos nuestro conocimiento comienza con la experiencia, no resulta sin embargo, que él derive todo de la experiencia.» El mundo exterior obra como un estímulo para nuestras facultades, presenta los problemas que las agitan, sin lo que permanecerían inactivas, pero el conocimiento del mundo exterior no sería posible sin otro género de conocimiento, que precede a la experiencia, es éste el segundo gran concepto fundamental de la filosofía kantiana; el *a priori*. Kant dice: «Bajo el nombre de *conocimiento a priori* entenderemos pues en adelante, no aquel que es independiente de éste o aquella experiencia, sino el que no depende absolutamente de ninguna experiencia. A estos conocimientos se oponen los conocimientos empíricos, aquellos que no son posibles sino *a posteriori*, es decir, por medio de la experiencia (2).» Los elementos *a priori*, en el conocimiento, caracterizan *el método trascendental*, cuyo sentido es esencial en el kantismo, en cuanto se ocupa no de los objetos del conocimiento, sino en cuanto es posible *a priori*. Trascendental no es, pues, lo que trasciende, sino lo que en el hecho es una categoría del pensamiento, es decir, son aquellos conocimientos que no dependen de las impresiones cambiantes de los sentidos, que son ciertos por sí mismo y que proceden de elementos irreductibles de nuestra conciencia; tal, por ejemplo, el tiempo y el espacio.

Cabría finalmente formular una cuestión que serviría para acentuar el verdadero sentido del *método crítico*. ¿Qué nos proponemos con él? Dar su verdadero sentido a la experiencia, hacer posible el conocimiento de experiencia. El conocimiento trascendental, si bien precede a la experiencia, no tiene otro objeto que asegurar la experiencia posible, de tal manera que puede bien designarse a la filosofía crítica como *una teoría de la experiencia*. Kant dice: «La filosofía trascendental tiene la ventaja, y también la obligación, de investigar sus conceptos

(1) *Critique de la raison pure*, traducción de J. Barní, tomo I, página 35.

(2) *Critique*, página 36.

según un principio, porque ellos salen, puros y sin mezcla, del entendimiento, como de una unidad absoluta y que por consecuencia son necesariamente encadenados entre sí según un concepto o una idea (1). » El término del proceso metódico debe llevarnos a una unidad sistemática, según un principio, a la ciencia.

El idealismo crítico de la Escuela de Marburgo (2) no ha innovado en este punto de un modo fundamental sobre las enseñanzas de Kant; ha procurado más bien de purgar al kantismo de aquellos gérmenes que en su desarrollo pudieran restar solidez a la construcción. Kant en su *estética trascendental* nos hacía partir, en las vías del conocimiento, de los datos de la experiencia, constituyendo esta afirmación una concesión al empirismo que era preciso eliminar. Los kantianos de Marburgo ponen como centro el pensamiento, no en el sentido de los fenómenos del pensamiento en los individuos, que denominan representaciones, sino refiriéndose a los contenidos del pensamiento científico. El pensamiento crea el objeto en el conocimiento y con el conocimiento. El pensar (en el sentido del contenido del pensamiento) y el ser (en el sentido de objeto del pensamiento) son idénticos; es decir, que los contenidos del pensar, a los que atribuimos una validez objetiva, no reproducen el ser, sino que son el ser. Esta afirmación parecería excluir la realidad del mundo exterior, suponiendo que lo cree el pensamiento, pero en realidad no es así, se limitan a colocarse en el campo de la lógica, en el análisis de los conceptos y de los juicios, que forman lo que se suele denominar conciencia científica. Las sensaciones son simplemente los signos de interrogación, la cosa por determinar, la X. Natorp ha resumido el pensamiento fundamental de la Escuela de Marburgo en las siguientes palabras: « En un principio fué la acción, el acto creador que forma objetos de todas clases, el acto en que el hombre se construye a sí mismo, construye su esencia humana. Al objetivarse, imprime profunda y perfectamente el sello de su es-

(1) *Critique*, página 110.

(2) MESSER, *La filosofía actual*, traducción de Joaquín Xirau, Madrid, página 177.

píritu a un mundo, o mejor a un mundo de mundos, que puede llamar suyos. El fundamento creador de esta acción que informa los objetos es la ley; y, en último término, esa ley originaria que se ha denominado siempre claramente con los nombres de *logos*, *ratio*, *razón* (1).

Los de Marburgo hacen más honda la separación, que ya existía en Kant, entre los conocimientos *a priori* y los de experiencia, a tal punto que son aquéllos los que llenan su lógica, dejando a éstos para la psicología, que se ocupa de explicar lo particular, el sujeto que conoce.

Stammler comparte absolutamente el *apriorismo* de los pensadores de Marburgo. Partiendo de la sentencia de Kant que dice: *Wir konen uns nichts als in Objekte verbunden vorstellen, ohne es vorher selbst verbunden zu haben* (No podemos representarnos nada como ligado en el objeto sin haberlo antes ligado nosotros mismos) concluye que todo análisis presupone una síntesis previa (2). Resulta de esto que el método de investigación consiste en una auto reflexión crítica, hasta descubrir las posibilidades de orden y unidad, condiciones previas del conocimiento. « Para seleccionar dentro de los hechos de la experiencia, los que se reputarían jurídicos, habría que poseer ya el concepto del derecho, como un *a priori* indispensable. Una observación continuada no es capaz de descubrir los lazos de unidad, las bases del ordenamiento, que no están en las cosas, sino en nuestro pensamiento y para descubrirlo es preciso valerse del auto reflexión crítica (3). » Así resulta aplicado al derecho, en toda su significación, el método crítico sostenido por el kantismo.

LOS FUNDAMENTOS DE LA FILOSOFÍA CRÍTICA

Bases de la ciencia. — El objeto del conocimiento, según lo que dejamos expuesto, es nuestro conocimiento de las cosas, no las cosas mismas; resulta de esto que el mundo exterior es co-

(1) MESSER, página 177.

(2) STAMMLER, *Lehrbuch*, página 9, nota 1.

(3) STAMMLER, *Génesis del derecho*, páginas 49 y 58.

nocido indirectamente, a través de nuestras representaciones. Una explicación de cómo llegamos al conocimiento científico exige un *análisis* de ese « objeto » del conocimiento.

Las *sensaciones* por sí mismas no podrían proporcionarnos un verdadero conocimiento del mundo exterior; una pretensión semejante, sería algo como lo que se proponía Bacon de Verulamio, cuando aspiraba a llegar al concepto de calor, induciéndolo de una serie de sensaciones de « temperatura » (1). Si a las impresiones del mundo exterior no las apreciamos según un principio de orden y de unidad, el verdadero conocimiento resulta imposible. Conocer es referir una cosa al *concepto*, a cuyo orden la cosa pertenece. Estos *conceptos que son verdaderas condiciones esenciales de todo conocimiento* se ofrecen en una absoluta unidad, pueden ser estudiados en dos grupos: *las formas de la intuición y las categorías del entendimiento*. Para fijar mejor lo que estas formas significan recordemos que para Kant el fenómeno no es cualquier elemento transitorio de nuestra experiencia, sea relativo a la apariencia sensible o a los estados de nuestra mente, sino « el objeto indeterminado de una intuición empírica ». Se dice objeto indeterminado porque en el fenómeno, así concebido, no se encuentra nada que pueda pertenecer a una cosa en sí misma, en el sentido del mundo sensible. Los objetos van a perder su materialidad para adquirir en el espíritu una substancia propia. Lo que en el fenómeno corresponde a la sensación se denomina *materia* y lo que asegura que el contenido del fenómeno puede ser ordenado bajo ciertas relaciones se llama *forma*. Por medio de la sensibilidad nos son dados los objetos, que los recibimos en las intuiciones, por la inteligencia son pensados y de ellos proceden las concepciones (2).

La sensibilidad (sentidos), la intuición, los conceptos son los elementos indispensables del conocimiento. « Los conceptos, sin intuiciones, son vacíos, las intuiciones sin conceptos son ciegos. » Las formas de la intuición son esos conceptos sin los cuales carecerían de todo sentido, de verdadero saber, los datos

(1) STAMMLER, *Génesis del derecho*, página 50.

(2) CALDERWOOD, *Vocabulary of Philosophy*, V; *Phenomenon. Intuition*, London, 1894.

del mundo exterior, porque no podrían alcanzar el rango de una unidad sintética.

No solamente las formas de la intuición son las condiciones esenciales del conocimiento, hay otras que proceden de la propia estructura del entendimiento: la « Conciencia científica », es decir, que nuestra inteligencia provee y que sirven para reducir a unidad los materiales que provee la intuición sensible; estas son las categorías « conceptos puros del entendimiento », cuyo origen es la organización de nuestro espíritu y causas ocasionales de su producción. Cantidad, cualidad, relación, modalidad, condiciones de la posibilidad de la experiencia, que prescribe leyes a la naturaleza. Formas de la intuición, categorías del entendimiento, son partes constitutivas de todo conocimiento. La sensibilidad nos ofrece los datos, los conceptos nos permiten conocer los objetos, las categorías nos dan la base para reducir todo el saber a una unidad sintética, a alcanzar una representación del mundo. Comprender quiere decir reducir a un único conocimiento.

Bases de la metafísica. — Por los sentidos ayudados por el entendimiento conocemos los fenómenos, es decir el mundo exterior tal como se ofrece a nuestra experiencia, pero ¿podría afirmarse que sea ésta la experiencia entera? ¿No podría lógicamente creerse que detrás de estas apariencias de carácter fortuito, existe algo al que pertenezcan las cualidades reconocidas por nosotros? Aquí viene precisamente la *cosa en sí*, de tan extensas proyecciones y tan largamente discutida por los filósofos. Es decir debe existir además del mundo de las apariencias (fenómenos) del mundo sensible; un mundo de objetos pensados (noumenos), mundo inteligible, que nos muestran las cosas tales como son (1).

Para penetrar en la esencia de este mundo noumenal no tiene el hombre órgano o facultad alguna, la cosa en sí, no puede ser conocida por medio de esas representaciones que constituyen para nosotros los objetos exteriores, pero la razón la impone ineludiblemente como condición de nuestro saber. No hay entre aquella imposibilidad de conocer y esta necesidad oposición

(1) VÖRLANDER, *Historia de la filosofía*, tomo II, página 178.

inconciliable, porque, como dice Kant, « La concepción de un noumeno, esto es, de una cosa que debe ser pensada, no como un objeto de los sentidos, sino como una cosa en sí, sólo a través del entendimiento puro no es contradictoria, porque no estamos obligados a sostener que la sensibilidad sea el único modo posible de la intuición (1). » Nuestra razón busca, al concluir, de reducir toda la diversidad de los conocimientos del entendimiento, al número más pequeño de principios y, por tanto, producir la suprema unidad de los mismos, busca lo incondicionado del conocimiento condicionado del entendimiento, con lo que la unidad de éste se completa; a esto llama Kant concepto racional o ideas. « Entiendo por idea, dice Kant, una concepción necesaria de razón a la cual no puede descubrirse objeto alguno que corresponda en el mundo del sentido. Según esto, las puras concepciones de la razón son ideas trascendentales (alma Dios. Universo). Ellas son concepciones de pura razón, porque consideran todo conocimiento empírico como determinado por medio de una absoluta totalidad de condiciones. No son meras ficciones sino productos naturales y necesarios de la razón y tienen de aquí una relación necesaria a la esfera total del ejercicio del entendimiento. » En la fundamentación de la ciencia descriptiva de la naturaleza (*Crit. del J.*, pág. 79), alcanzan las ideas un importante campo de aplicación.

Las ideas de la razón carecen de toda substancia empírica, ningún objeto correspondiente puede ser descubierto, en el mundo de los sentidos. Igualmente las categorías dinámicas del entendimiento, relación y modalidad, aplicables a la existencia de objetos, o en relación uno al otro o al entendimiento, de ahí se desprende que si los conceptos se refieren a la estructura, el « objeto » de conocimiento, ellos son, en realidad, constitutivos del mismo; en cambio, las ideas que expresan una condición de la inteligencia, son meramente regulativas del conocimiento, sin que den ninguna seguridad de la realidad objetiva.

Esta división fundamental ha tenido en el campo de los neokantianos, una inmensa proyección. Sobre la base de la distinción entre los principios constitutivos y regulativos, y corres-

(1) CALDERWOOD, Vº, *Noumeno*.

poniendo a ellos exactamente, Stammler ha dividido en dos grandes capítulos, la tarea que corresponde a la filosofía del derecho: la relativa a la determinación del concepto (Begriff) y la que se refiere a la idea del derecho, es decir, al derecho realmente existente y al que debe ser. Conforme a estas premisas filosóficas, el concepto del derecho no puede resultar, de un proceso mental empírico o psicológico, sino rigurosamente de una crítica de la experiencia social, de modo que consecuentemente niega que se lo pueda obtener inductivamente, de los fenómenos jurídicos mismos o ser descubierto inmediatamente por la razón. Ya sabemos a qué se reduce la experiencia en el kantismo, para el que todo conocimiento se traduce en simples representaciones. Así nos dice Stammler: « Der Begriff des Rechtes ist eine Teilvorstellung », § 2; un modo de la voluntad humana que es preciso distinguir de los otros modos de la voluntad. El concepto del derecho es la síntesis de los caracteres de naturaleza incondicionadamente universal del derecho y cumple una simple función discretiva, en cuanto nos enseña a distinguir el derecho de lo que no lo es.

El derecho, tal como aparece en sus diversas expresiones particulares, puede no acomodarse al pensamiento de justicia y aun encontrarse en oposición a él. La razón impone armonizar la esencia del derecho con su expresión material, lo que no puede hacerse sino en el campo de la idea regulativa; con ella podemos reducir a unidad, la variedad y oposición posible del derecho y de la justicia, ello se realiza por medio de la idea, que Stammler define: « die Vorstellung des Ganzen allerje möglich Erlebnisse ». Este modo no es la representación de un objeto determinado, sino un problema, una guía, una estrella hacia la que debemos encaminarnos.

Así como el concepto del derecho es constitutivo del conocimiento jurídico, la idea es simplemente regulativa: si aquél nos enseña qué es el derecho, ésta nos indica cuándo una norma jurídica es justa: su función es rigurosamente valuativa, regulativa. La idea del derecho envuelve el problema de la justicia y corresponde a la filosofía del derecho la tarea de determinar la forma práctica de fijarla y de demostrar su significación en la historia de la humanidad. Stammler §§ 82, 1-2.

La fundamentación de la ética. — Para la fundamentación de la ética se ha tropezado con una dificultad, al parecer insuperable. Concebir el mundo, representárselo, coordinar nuestro saber, es imposible si no reconocemos el principio de causalidad, la necesidad natural que nos enseña a ligar los acontecimientos, a tal punto que sin ello, el mundo aparecería como un caos inexplicable. La ética exige, por su parte, el principio de la libertad, sin él todo su fundamento desaparece, el deber pierde todo sentido, la ley moral se confunde con las leyes de la naturaleza y del mismo modo que la contingencia en la naturaleza nos precipita en un caos, en que los conocimientos pierden toda su certeza y valer, suprimida la libertad toda la ética desaparece. Este inmenso problema ha sido solucionado por Kant en forma admirable. Como antecedente de esta solución debemos recordar el concepto de experiencia, el rol de la idea regulativa. Yo puedo decir sin contradicción, afirma Kant, que todas las acciones de los seres razonables, en cuanto son fenómenos (es decir, que se encuentra en la experiencia), están sometidas a la necesidad física; pero también, estas mismas acciones, consideradas simplemente en relación al sujeto razonable y a su facultad de obrar según la simple razón, son libres (*Prolégomènes*, pág. 148). Es preciso distinguir en las acciones humanas un doble aspecto; el aspecto exterior, temporal, los acontecimientos que se realizan en un determinado instante y de ellos es preciso decir que dan base a fenómenos que se realizan en la experiencia, que están sometidos a la causalidad y que podemos explicarlos según sucesión y encadenamiento, históricamente, o buscando en el espíritu del hombre, en sus tendencias y modalidades, psicológicamente, la razón de su acontecer; y un aspecto interior en que las acciones son consideradas en relación con sus fundamentos racionales (*Critique*, t. 2, págs. 94 y 107). Conforme a esta división, Kant separa el carácter empírico del carácter inteligible del sujeto: según el primero, cada acción está determinada antes de que suceda, por el segundo se explica como necesarias, acciones que nunca han sucedido. En los fenómenos, todo efecto es un acontecimiento o algo que sucede en el tiempo. Debe ser precedido, según la ley física universal, de una determinación de la causalidad de su causa (un estado de

esa causa), determinación que sigue según una ley constante, pues esta determinación de la causa por la causalidad, debe también ser algo que se produce o que sucede (llega); la causa debe haber comenzado a obrar, porque de otro modo no se concebiría entre ella y el efecto ninguna sucesión. El efecto habría sido siempre como la causalidad de la causa. La determinación de la causa, al obrar, debe pues también hacer parte de los fenómenos como su efecto, un suceso que debe tener su causa y por consecuencia la necesidad natural, ser la condición según la cual se determinan las causas eficientes. Si por el contrario la libertad debe ser la propiedad de ciertas causas de los fenómenos, ella debe ser una facultad relativa a estas últimas, como suceso, de comenzarlas ellas mismas, es decir, sin que la causalidad de la causa misma deba ser comenzada y por consecuencia sin que ella tenga necesidad de ningún otro principio que determine su comienzo. Pero entonces la causa, en cuanto a su causalidad no debería encontrarse entre las determinaciones de tiempo de su estado; es decir que ella no debería ser un fenómeno, o en otros términos, que ella debería ser tomada como una cosa en sí y los efectos solamente como fenómenos. La idea de libertad se encuentra fácilmente en la relación de *inteligible* como causa, o fenómeno como efecto. *Prolegómenos*, 145. Kant concilia así absolutamente, la necesidad con la libertad, no por restricciones o limitaciones recíprocas, sino por el análisis de la naturaleza especial de los sujetos. La libertad de que habla es simplemente metafísica. Aquí se trata de la libertad como una idea trascendental, dice Kant, por la cual la razón piensa comenzar absolutamente, la serie de condiciones en el fenómeno, por algo incondicionado desde el punto de vista sensible (*Critique* t. 2, pág. 107).

El esclarecimiento y la justificación de la libertad sirve de fundamentación a la ética kantiana y sobre la ética se eleva el edificio del derecho. La libertad no hace excepción al orden y regularidad natural, pero no se muestra como algo dado, sino como algo que se ofrece al espíritu y puede concebirse la posibilidad de escoger según fines que se proponga alcanzar. Este principio de finalidad tiene en el derecho la más extensa influencia. Las leyes mecánicas de desenvolvimiento que por un

momento parecían contener la única clave del conocimiento, ceden en el derecho, a las leyes de libertad y finalidad. Desde el punto de vista empírico, el derecho se presenta como un fenómeno en el sentido kantiano, pero en sí mismo está constituido por un orden de finalidad, que la libertad justifica y hace posible. Científicamente sólo puede explicarse el desarrollo histórico del derecho: teleológicamente podemos justificar su esencia. La responsabilidad, el deber jurídico, aparecerían inexplicables sin la noción de la libertad.

Stammler establece su sistema sobre estos fundamentos: « Los problemas de derecho y de la justicia, nos dice, son siempre problemas de fines y de medios humanos. El derecho no es un fenómeno corporal, no es un objeto que aparezca en el espacio. La apreciación de la justicia no procede de lo exterior, ni tampoco significa el método para construir conforme a su propio orden y legitimidad racional las impresiones sensibles. Quien ejercita una pretensión jurídica, quiere algo. Toda disposición de derecho establece la adecuación entre un fin un determinado medio. En cada sentencia judicial se discierne y resuelve entre las pretensiones y las contestaciones de las partes, ordenando el contenido del querer humano, en su recíproca dependencia de unos hombres con respecto a otros (*Cuestiones fundamentales de filosofía del derecho*, pág. 2).

IV

Concepto, problemas y método de la filosofía del derecho

Después de lo que dejamos expuesto no será preciso dedicar extensas consideraciones para dejar establecido el concepto, los problemas y el método de la filosofía del derecho.

« El objeto de la investigación de la filosofía del derecho, escribe Stammler, puede ser precisada diciendo que es el sistema de las formas puras en las que pensamos jurídicamente (1). » No investiga las normas materiales o las instituciones jurídicas, si-

(1) *Lehrbuch*, página 4.

no las formas universales del pensamiento jurídico. No dirigimos nuestra investigación, agrega, hacia un contenido perfecto del derecho; no nos proponemos el problema de un derecho ideal. Nada está más lejos de nuestras intenciones que la de anteponer al derecho positivo un sistema de principios de derecho incondicionalmente rectas. No deseamos realizar la particularidad de un contenido de derecho, sino la doctrina pura del derecho

Con esto se coloca resueltamente lejos del campo de todo empirismo, así como del dogmatismo del derecho natural; así se explica que la filosofía del derecho resulte para él « la doctrina de lo que en la investigación jurídica aparece como de un valor incondicionado general » (1).

Abrazando la totalidad de las formas puras del pensamiento jurídico, Stammler pone cinco cuestiones fundamentales:

- I. El concepto del derecho;
- II. La vida del derecho;
- III. La idea del derecho;
- IV. La metodología jurídica (*Die Behandlung des Rechtes*);
- V. La conservación del derecho (Praxis), *Lehrbuch*, § 8, nota 3.

Como lo dice acertadamente Banfi, la sistematización teórica total del derecho según Stammler, está constituida por una ética en general, en la que se investiga su fundamento para la determinación del concepto y de la idea del derecho; en segundo lugar, por una doctrina pura del derecho, que desenvuelve los momentos formales del concepto y finalmente de una jurisprudencia, que resuelve los problemas particulares según las categorías jurídicas, bajo la dirección de la idea (2).

Resumida bajo esta forma todas las cuestiones que abraza la filosofía del derecho stammleriana y aplicándole los principios del método crítico, los procedimientos de investigación quedarán reducidos, en su conjunto, a la auto-reflexión crítica del contenido de nuestra conciencia social. Para el concepto del derecho: la crítica de la experiencia social; para la idea: la crítica de la totalidad de la experiencia; para la metodología, como

(1) *Lehrbuch*, página 1.

(2) *Il problema epistemologico nella filosofia del diritto*, en *Rivista Italiana de filosofia del diritto*, año VI, fascículo II, página 217.

doctrina pura del derecho, la crítica de los elementos conceptuales: para la conservación del derecho, como jurisprudencia, la crítica de la experiencia jurídica.

Con estas indicaciones pasemos a la exposición particular de los distintos problemas.

V

El concepto del derecho

El problema del concepto del derecho nos lleva a determinar qué es el derecho, cuáles son los caracteres que lo distinguen de los otros aspectos de la vida social. Para alcanzar esta solución debemos servirnos en nuestra investigación de los criterios universales que nos ofrece el método crítico.

Reconocemos tácitamente la existencia de una unidad fundamental, cuando, ante la variedad de los derechos actuales e históricos, encontramos elementos comunes que revelan su identidad y cuando ante la variedad de normas de conducta social sabemos distinguir las jurídicas de las que no lo son.

Los métodos positivistas no son aptos para revelarnos esa unidad fundamental; el derecho no es un fenómeno de la naturaleza, sino un regulador de la tendencia de los hombres. La experiencia recogida en la observación de los fenómenos jurídicos recae exclusivamente sobre la materia siempre cambiante de las instituciones jurídicas, sus conclusiones tienen tan sólo un valor de generalización que abraza los hechos observados y que es válida para ellos. Esa experiencia, por otra parte, presupone el concepto cuya definición buscamos, porque cuando distinguimos, para someter a nuestra observación, de entre los fenómenos sociales aquellos jurídicos, es señal cierta que de antemano poseíamos un elemento ordenador que nos guiaba en esta determinación, y ese elemento es precisamente el concepto que buscamos; la experiencia pues presupone el concepto. Estas observaciones son igualmente válidas para todas las formas del positivismo, ya procedan directamente o indirectamente a través del hegelianismo o del historicismo. No es menos inaceptable el camino que muestra el racionalismo para la solución del proble-

ma del concepto del derecho. Los racionalistas aspiran a alcanzar por medio de la razón no sólo el concepto formal, sino también el substancial del derecho; no sólo la forma lógica, sino también la fórmula deontológica; abrazar al mismo tiempo lo jurídico y lo justo, en una sola concepción. Resulta manifiesta lo excesivo de semejante pretensión, la sustancia cambia constantemente, el precepto legal mira a un interés que es imposible fijar de antemano en una fórmula.

El problema del concepto del derecho ha de buscar su solución en la crítica de la experiencia social, entendiendo por tal experiencia la que se recoge al vivir y ordena y metamorfosea el espíritu mismo, formando con ella nuestro mundo jurídico interior; si volvemos nuestra reflexión sobre esa experiencia, podremos revelar los rasgos contenidos en el espíritu mismo y que nos permita decir que sea ante él el derecho.

Para intentar esta determinación es indispensable, previamente, recordar la distinción entre la forma y la materia. Ante la multitud de las cosas, el concepto formal designa la unidad inmanente en ella mientras que la materia constituye y explica la pluralidad. La materia toma sus elementos del contenido de la vida social, se resume en los preceptos normativos que reglan la vida de relación y es reglada por la experiencia individual, ejercitada sobre las instituciones históricas; la forma, en cambio, es esa unidad inmanente en toda sustancia, que independiente de todo cambio de valer universal mantiene la unidad dentro de la pluralidad de los derechos; no constituye preceptos de vida, sino que guía la experiencia señalando los rasgos del derecho. Un concepto de valor universal sería imposible referida a la materia que constituye la pluralidad, la variación constante, pero es posible sin duda referida a la forma.

Sirviéndonos de la crítica de nuestra experiencia social podemos preguntarnos ¿cómo distingue nuestro espíritu el derecho de lo que no lo es?

El contenido de nuestra conciencia está formado por los fenómenos que nos ofrece el mundo exterior y que recibimos por la vía de la percepción, en este campo rige la causalidad y las leyes, tenemos, además, el mundo de la voluntad, en el que los objetos están creados según un valor que les asignamos para

ciertos fines o destino, en él rige la finalidad. El derecho pertenece ciertamente al orden de la voluntad, es uno de sus aspectos. Toda la vida social está hecha de esfuerzos tendientes a alcanzar un determinado fin, son actos de voluntad. Es preciso sin embargo no confundir la esencia del derecho con los fines que la sociedad persigue en cada instante ; éstos son expresión de los transitorios intereses que mueven a una colectividad dada, nosotros buscamos el ser de la cosa y no el motor, queremos explicar la vista, no los objetos vistos ni el agente que nos provoca la visión.

El derecho pertenece al mundo del pensamiento que conocemos bajo el nombre de voluntad, pero no puede decirse que sea un producto de la voluntad o que la voluntad esté determinada o creada por los fines. Derecho y voluntad no están en una relación de creación a creación, sino que aquél es una parte de ésta.

Los actos de voluntad que constituyen toda la vida social pueden ser considerados desde el punto de vista de la vida interior de los sujetos o desde el punto de vista externo. En el primer supuesto, el proceso constitutivo de la conciencia tiene por materia los meros pensamientos y deseos ; mas en el segundo es su materia la actividad, la cooperación humana, en donde aparecen los fines y propósitos humanos en recíproca dependencia, uno de otros. Los primeros son individuales y se refieren a la perfección del hombre y son los morales, los segundos, a la inversa, pertenecen a la esfera social, se refieren a la convivencia y cooperación humanas, y son el derecho.

La moral aparece, según se ve, también como un modo de la voluntad, pero mientras el derecho constituye un orden objetivo, externo, bilateral que une en la comunidad de los fines, la moral es un orden interno, individual. Stammler recuerda un ejemplo muy eficaz para este esclarecimiento. Cuando en el Sermón de la Montaña se declara culpable por la simple mala voluntad contra el prójimo, se le da al precepto antiguo ; no matarás, un sentido eminentemente moral. El nuevo precepto hacía referencia a la vida interna de la conciencia, mientras que el antiguo se refería a la conducta exterior. El derecho, pues, se refiere a un orden objetivo, liga a los hombres en sociedad, no podría por eso existir en el aislamiento.

Pero las costumbres, hábitos de la etiqueta, de la caballerosidad, también aparecen como modos litigantes de la voluntad. La costumbre está constituida por el conjunto de hábitos útiles para hacer más agradable y armoniosa la vida social, cuya fuerza le viene de la conciencia de la colectividad, el derecho saca su fuerza de su propia legitimidad, independiente de los juicios variables de la conciencia colectiva, basta pensar en que el derecho no puede ser suprimido en la vida social ni reemplazado por el no derecho; los usos, por el contrario, viven en una absoluta relación al modo de ver cambiante de las épocas, sin que se ofrezcan como esenciales, el derecho saca pues de sí mismo su fuerza, es por naturaleza autárquico.

Hay otras reglas de la vida social que se presentan también ligando la voluntad, tal por ejemplo las que proceden del poder arbitrario, el derecho del puño, la institución de la guerra, pero para distinguir el derecho de estas reglas de la vida social, basta recordar que el derecho no saca su poder de la imposición de ninguna fuerza exterior, se caracteriza, a la inversa, porque su soberanía le viene de su propia fuerza interior, de su conformidad con un principio de legitimidad (*Gesetzmassigkeit*).

Por fin el derecho es inviolable, no porque no sea posible faltar a sus preceptos, sino porque como decía Rosmini, tiene la peculiaridad de brillar precisamente en el momento de su violación con un resplandor extraño. La exclamación célebre del molinero de Sans Souci, hay jueces en Berlín, muestra que el derecho vive no sólo independientemente de la fuerza, sino aun de su violación, el poder arbitrario, el no derecho consiste esencialmente en el poder, donde éste no alcance aquél no alcanzará tampoco; el derecho, por el contrario, se muestra más vigoroso allí donde no está mezclado a la fuerza, la vida internacional, la vida social fuera de los límites de los Estados constituidos, son otros tantos ejemplos de la autarquía y de la inviolabilidad del derecho.

Resumiendo lo expuesto, debe decirse en conclusión: el derecho es un modo de la voluntad, ligante, autárquico, inviolable. (*Das unverletzbar selbstherrlich verbindende Wollen*) (1).

(1) *Lehrbuch*, página 89; *Theorie*, página 66; *Génesis*, página 47.

VI

La vida del derecho

El concepto del derecho cuyo sentido y significado acabamos de exponer, tiene el valor de un simple método ordenador, con su auxilio podemos distinguir entre la variedad de los hechos sociales, lo que se refiere al derecho y lo que no es jurídico. El derecho además se ofrece en una existencia temporaria y condicionada, una cierta materia efectiva se ofrece como derecho en cada momento histórico, este aspecto plantea un nuevo problema: ¿cómo una determinada materia llega a tener el carácter de jurídica y a imponerse como una necesidad en la vida social? ¿cómo se forma la representación de las calidades jurídicas de una voluntad, ya que nadie la trae formada al mundo? este asunto impone recomponer el proceso de la aparición del pensamiento jurídico, en la vida espiritual de los hombres.

La vida del derecho abraza entonces la consideración de la génesis del derecho positivo, entendiéndose por positivo no el sistema vigente en un Estado determinado y que su legislación expresa, sino a toda voluntad jurídica condicionada (*Das positive Recht is ein bedingtes rechtliches Wollen*). La institución de la propiedad que debe ser ordenada por la ley en un dado momento histórico es positiva, es un modo de voluntad relativa a la representación jurídica de una determinada colectividad, es un modo condicionado.

Por eso puede decirse que el derecho positivo aparece cuando una determinada relación social ha sido jurídicamente ordenada. Todo derecho histórico es, en su aparición particular, un derecho positivo.

Al problema de la génesis del derecho positivo se vincula otro del mayor interés, cómo explicar el que un derecho determinado se imponga a nuestra conciencia, prestando su fuerza a las organizaciones legales, el fenómeno de la vigencia del derecho.

El origen del derecho positivo puede ser explicado como la obra de la inspiración de la divinidad, la gracia divina descendiendo e ilumina a los hombres; o como la obra de la voluntad arbi-

traría del legislador o del juez inspirado por el sentimiento de lo justo; o como el dictado de una voluntad romántica de los pueblos, voluntad general para Rousseau o alma del pueblo para Savigny; estas explicaciones de génesis originaria del derecho positivo no aparecen como satisfactorias. Explicar por la intervención de la divinidad es hundir el problema en un misterio mayor, referirlo a la voluntad humana es privarle de su verdadero sentido de imposición, y a la voluntad mística, servirse de entidades innecesarias e indemostrables; una explicación satisfactoria exige referir el problema a la vida social, de donde procede la substancia del derecho.

El fenómeno fundamental de la vida social es la cooperación en los deseos, aspiraciones y propósito de los hombres bajo una regla ordenadora. El mecanismo psicológico de la formación de aquella substancia de la vida social se sintetiza en un proceso de objetivación según el cual los deseos, aspiraciones, etc., que latén en un instante histórico, van a condensarse en la mente de los representativos del grupo para conservarse, extenderse y profundizarse en la generalidad y un valor objetivo, social, de institución que vive independiente de la voluntad de los hombres. Aquella porción de materia social que se refiere a la vida de relación y que se impone por sí, ofrece la materia del derecho. El conjunto de toda la materia social se la designa con el nombre de economía (*Wirtschaft*). La regla de la vida social constituye propiamente el derecho. La expresión economía social debe ser entendida en su acepción más amplia como la cooperación necesaria entre los hombres para atender a la satisfacción de sus necesidades.

Entre la economía y el derecho entendidos así, existe una relación semejante a la que media entre la materia condicionada y la forma condicionante, es una relación simplemente lógica, de modo que no puede decirse que el derecho haga surgir la economía, ni que la economía sea la base sobre la que descansa el derecho, como el edificio sobre sus cimientos; una conclusión semejante olvida que no son éstos objetos con existencia corporal substantiva sino simples elementos de una noción.

Esclarecido el origen de la materia del derecho positivo, debemos explicar su transformación. Así como la materia del de-

recho procede de la substancia de la vida social, los cambios experimentados en los medios técnicos sociales y en el espíritu colectivo que se transforma sin cesar en el curso de la vida, van provocando igualmente los cambios en el derecho.

« En el seno de la sociedad surgen aspiraciones que tienden a la transformación del orden jurídico vigente. Estas aspiraciones chocan con las que tienden a conservar el orden jurídico en vigor. Si las primeras triunfan, el orden jurídico actual se derrumba para dejar en su puesto a un nuevo derecho positivo. Pero dentro de esta nueva ordenación no tardan en aparecer nuevos fenómenos, que representan el desenvolvimiento homogéneo del orden jurídico. Y nuevamente provocarán estos fenómenos aspiraciones de transformación que concluirán por imponerse, si alcanza para ello fuerza suficiente. Así el curso de la vida social se va desarrollando de un modo incesante. »

El modo cómo se operan estas transformaciones nos llevan a estudiar su aspecto formal, lo que se conoce por la doctrina de las fuentes del derecho. Estas fuentes se ofrecen bajo un doble aspecto ; cuando la transformación se cumple siguiendo un proceso natural de concentración, las fuentes se ofrecen como originarias ; y cuando las transformaciones se cumplen según las reglas jurídicas constitucionales establecidas en cada Estado, derivadas ; las primeras son relativas al origen histórico del derecho, al devenir de los principios jurídicos en el correr del tiempo, las segundas se vinculan a un mecanismo psicológico, que contiene problemas como el de la recepción de los derechos extranjeros.

En la consideración de la vida del derecho nos queda por explicar un fenómeno interesante : el de la fuerza de imposición que acompaña a la substancia de un determinado derecho ; ¿ de dónde recibe el derecho la fuerza de imposición ? El sentido naturalístico que busca la explicación en el juego de las fuerzas físicas o el sentido trascendental que la refiere a una substancia más allá de las constataciones empíricas no nos sirven para ofrecernos una solución, esta será preciso buscarla dentro de la vida espiritual como un acatamiento consciente. La explicación cumplida la hemos de encontrar en el campo de la psicología del derecho. El hombre social se propone y persigue fines,

recoge impresiones y ordena el contenido de la conciencia según un plan de unidad absoluta. Proponerse fines es al mismo tiempo imponerse una norma a la voluntad. Los fines de la colectividad obran por sí para determinar una conducta dada, el hombre social forma necesariamente en las masas una simple unidad componente, su inercia psíquica que lo impulsa a seguir las vías abiertas en su colectividad, el reconocimiento de la necesidad de guiarse por las autoridades, el influjo de la opinión pública, el sentido de su propia responsabilidad por las transgresiones, son otras tantas fuerzas que imponen la supremacía del derecho. El derecho y la fuerza de imposición que lo acompaña lejos de estar en oposición como suele creerse, se complementan entre sí; aunque viven separadamente, así hay un derecho poderoso y otro débil y también un poder autorizado y otro reprobable. El derecho vigente se caracteriza precisamente por la circunstancia de la posibilidad de hacer efectiva una determinada aspiración. *Das Gelten eines Rechtes ist die Möglichkeit, es durchzusetzen.*

Y como complemento de esta discusión se hace preciso considerar al poder, desde un punto de vista que baste a explicar su existencia, para lo que es preciso un estudio psicológico que revele, dentro de la mente humana, el mecanismo que lleva a unos hombres a influir y decidir la conducta de los otros, lo que nos conducirá a desarrollar una psicología social en su doble aspecto descriptivo y explicativo y finalmente a explicar el proceso de transformación del pensamiento jurídico en la conciencia de los hombres, lo que constituye propiamente la psicología de la vigencia del derecho.

VII

Idea del Derecho

- La idea del derecho se refiere al problema de la justicia, según el cual se pregunta si existe un principio universal y necesario del derecho, si es posible alcanzar un criterio de distinción de lo justo y de lo injusto.

Este problema, que llenaba casi todas las preocupaciones de los filósofos del derecho hasta los tiempos modernos, comenzó a ser abandonado cuando la influencia del positivismo lo presentó como inútil e inalcanzable, para volver a plantearse otra vez en términos obsesionantes en los tiempos contemporáneos, mostrándose como fundamental de toda filosofía.

El debido esclarecimiento de este problema exige comenzar precisando su verdadero sentido. Suele ser común la confusión entre la justicia y la legalidad. Sócrates hace en el Criton la apología de la legalidad; el pensamiento del sometimiento a la ley no puede ser confundido con el pensamiento de rectitud que contiene la justicia. La justicia de la ley se funda en una representación condicionada de una proporcionalidad entre actos y relaciones, en un principio de identidad que permite medir con una sola unidad todos los casos en una igualdad que acusa el fiel de la balanza de la justicia; en una palabra, la justicia legal se refiere al concepto de las relaciones, no al principio invariable, a la idea de la justicia.

Más próximo aún a nuestro problema encontramos a la concepción de una justicia social, de la que es expresión en un momento, la ley, y que se traduce en el derecho positivo de cada instante. Esta justicia social es una expresión de la idealidad jurídica contenida en el ideal social de los grupos. El verdugo suele cumplir su función siniestra invocando la justicia legal y el mártir por la justicia sube al cadalso, ofreciendo su sacrificio en nombre de la justicia social. Si la legalidad está fundada en una apreciación de equivalencia, de igualdad, la justicia social se asienta más bien en un sentimiento; aquélla se desenvuelve dentro de una lógica rigurosa, ésta suele ser expresión de una simple asociación de sentimientos sociales que no reconocen una ley de coherencia perfecta.

Los que hablan en nombre de la equidad, creen a veces que ésta es la más alta expresión de la justicia; esto puede pasar por exacto si nos referimos a la justicia social, porque la equidad es la voz de la idealidad jurídica, la justicia aplicada a un caso particular. La equidad que llena funciones interpretativas cuando auxilia en la aplicación de la ley, o supletivas cuando sirve para llenar el vacío de los ordenamientos jurídicos, no

puede ser nunca formulada en principios, puede dar base una formulación, pero entonces, ya fijada en preceptos, alcanzará en su aplicación el valor de una justicia legal o social.

Todas estas expresiones de la justicia no se refieren propiamente a nuestro problema, ellas se refieren a instituciones particulares, a momentos históricos, pretenden regir hechos condicionados, se fundan en una apreciación de las relaciones o en la interpretación de un sentimiento transitorio, nosotros buscamos un elemento universal, no pretendemos gobernar con él los hechos de la vida, sino apreciarlos, y pretendemos encontrar su fundamento en los rasgos esenciales que salen de la naturaleza inmutable de las cosas y las relaciones.

El problema así planteado encuentra desde luego la terminante negativa del escepticismo, que niega el principio de lo justo fuera del orden de las leyes positivas. Sus argumentos, repetidos sin cesar desde la antigüedad, parecen más bien afectar a los que, desde el punto de vista de una justicia social, creen en la posibilidad de fijar en fórmulas con contenido, la expresión definitiva y universal de la justicia, no obstante de que tan explicable ambición se vea francamente rectificada por las enseñanzas de la historia, que muestra la infinita variedad de las instituciones jurídicas, el cambio incesante de los sentimientos sociales, y la lucha, y la contradicción de los principios de la conducta y las normas de la ley.

El derecho natural racionalista forma la escuela más autorizada en lucha contra las premisas del escepticismo; la justicia es para ella, como para Aristóteles, una virtud que se caracteriza de las otras por su alteridad, es una virtud social, que se impone a la voluntad y recae sobre un objeto particular, lo mío. Todas las relaciones, así aquéllas relativas a la colectividad y a los individuos, como las de los individuos entre sí, reciben un orden y una regularidad de este fundamento. Este derecho natural se ofrece con el aspecto de positivo, universal, necesario, fuente de las leyes; su fundamento lo encuentran en la naturaleza social del hombre, puesta por Dios para imponerle el cumplimiento de un destino que la razón del hombre puede revelar. El fundamento estrictamente teológico de esta escuela no resiste a un análisis lógico; nada en él es reprehensible dentro del des-

arrollo de las premisas, y demás sirve para demostrar cómo los mayores problemas se tocan constantemente con las bases de la religión, pero su vinculación con una interpretación teológica particular del campo de la filosofía, y como sus términos son demostradamente inalcanzables, es preciso pensar en recoger de ella el planteo de los problemas, aunque abandonemos los términos de su solución.

Es indudable, por lo menos, el fenómeno de la vocación humana por lo justo y la repulsión que genera lo arbitrario y desigual. ¿No reconocerá esto un fundamento universal, no será posible preguntarnos frente a una legislación particular si está justificada, según principios, si es justa? Stammler afirma que no basta que una determinada voluntad jurídica alcance el carácter de derecho, es preciso también que sea justa (1).

El derecho es un modo de la voluntad conforme al contenido de la conciencia, pero no todo contenido es legítimo, justo. Desde el punto de vista del derecho y de la justicia social las instituciones que establecían la esclavitud y la inferioridad legal de la mujer son irreprochables si estaban de acuerdo a la imagen social de la vida en esas comunidades, pero podemos pensar que ellas no eran justas. Para Stammler, justo significa tanto como ordenado uniformemente (*Richtig heisst soviel, wie: einheitlich geordnet. Es bildet den Gegensatz zu einem wilden und wirren geistigen Erleben* (2), y referida a la voluntad se dice que es justa cuando es conforme al deber. (*Ein richtiges Wollen nennen wir auch ein Sollen.*)

Por qué camino, según qué método podremos descubrir esa regularidad fundamental, base de una voluntad justa, cuya expresión teórica la encontramos en la representación de una armonía absoluta de todos los fines humanos, en una unidad omnilateralmente comprensiva. Esa armonía de los fines humanos no pertenece al mundo de las apariciones sensibles, no puede, pues, ser encontrado en la realidad, no da base a la formación de un concepto, sino simplemente a una idea, a un principio regulativo, a una luz orientadora. La totalidad de la expe-

(1) *Lehrbuch*, página 195.

(2) *Lehrbuch*, páginas 167, 171.

riencia social enriquece nuestra conciencia, de esos materiales que el espíritu elabora, puede una reflexión crítica descubrir los principios fundamentales del orden jurídico, conformes a la esencia de la naturaleza social. Esta sociedad tipo, así obtenida, debemos denominarla comunidad pura, en cuanto no contiene nada de la substancia variable y condicionada de cualquier comunidad histórica, sino sólo la esencia de la comunidad en la que están contenidas todas sus formas históricas y posibles. Las condiciones de esa comunidad pura constituyen el ideal social; todo modo de voluntad conforme al ideal se denomina voluntad pura, voluntad justa.

Esta ley fundamental de la voluntad aplicada al campo moral, conduce a la armonía de la vida interior y da fundamento a los principios de una moral legítima que lleva prácticamente a la interna felicidad, a la paz del ánimo (1).

La naturaleza esencial de la vida social la muestra como unidad en la que viven en recíproca trabazón los fines humanos, de tal manera que lo que es fin para uno, es medio para otro y recíprocamente. Cuando contemplamos el hecho de este ligamento a la luz de la idea de una voluntad pura, aparece claramente que su suprema ley no puede consistir en la arbitrariedad del querer objetivo y desligante de una de las partes. Es absurdo imaginarse que una voluntad pueda quedar reducida a significar tan sólo un medio subordinado a los apetitos de otra. Uno y otro querer han de ser concebidos en recíproca condicionalidad y dependencia, según pensamos en el supuesto de la comunidad pura.

Esta ley fundamental de la voluntad aplicada al derecho, nos da la idea del derecho, que está contenida en el ideal social, que se encierra en el concepto de comunidad pura; es decir, una comunidad conforme a las leyes fundamentales de la vida social, que se realiza en toda voluntad litigante, que obra en una comunidad de hombres que quieren libremente. Justicia es según Stammler la dirección de una particular voluntad jurídica, en el sentido de una comunidad pura. *Gerechtigkeit ist das Richten eines besonderen rechtlichen Wollen im Sinne reiner Gemeinschaft* (2).

(1) *Lehrbuch*, páginas 184, 193.

(2) *Lehrbuch*, páginas 198-200.

Esta concepción no significa la referencia a una utopía, a un término más o menos convencional al que hayan de tender los esfuerzos humanos, es una fórmula sin contenido, sacada de la esencia misma de la vida social. Stammler analiza los variados contenidos que se han pretendido dar a la idea del derecho: la felicidad o el bienestar de los hombres sometidos a un régimen jurídico, el amor al prójimo, la libertad, igualdad y fraternidad, la promoción de la cultura, y reconoce en todos ellos aspectos que presuponen la justicia pero no la contienen.

Para juzgar de la legitimidad particular de determinado derecho se hace preciso sin embargo disponer de ciertos principios con cuyo auxilio podamos determinar cuándo es justo. A este fin es preciso distinguir entre una rectitud absoluta y una rectitud relativa. Son absolutamente rectas las formas puras por cuya virtud somos aptos para construir unitariamente el contenido de nuestras experiencias; son por el contrario objetivamente justas las peculiaridades de la experiencia particular determinadas según aquellas formas, esta distinción corresponde a la de forma y materia.

Este método ordenador es susceptible de ser resumido en algunas máximas o principios. Ellas se refieren, las unas al mantenimiento del interés propio de cada asociado, principios de consideración, I: 1° El contenido de una voluntad no debe ser abandonado al arbitrio de otra; 2° Toda pretensión jurídica puede subsistir solamente en el sentido que el obligado pueda aún ser considerado como prójimo; II, Otras presentan el aspecto de principios de cooperación; 1° El miembro de una comunidad jurídica no puede ser arbitrariamente excluido de la comunidad; 2° Un poder de disposición jurídica concedido no puede ser exclusivo sino en el sentido que aquel que excluiría pueda aún quedar respecto a sí mismo como prójimo. Estos principios, como puede advertirse, no tienen el valor de un precepto con contenido determinado, apto para convertirse en una regla jurídica, sino para servir de una simple guía ordenadora de la materia social.

Stammler concluye su tratado de la idea del derecho analizando el rol que juegan el individuo y la colectividad en la elaboración de la substancia que llena el precepto jurídico y estu-

diando la función indispensable al orden social que cumple el derecho de lo que puede concluirse que todo derecho debe acomodarse a esa necesidad y servir estrictamente a los fines de la vida social según su propia naturaleza, de ahí resulta el derecho del Derecho o la necesidad de la comunidad jurídica: *Die Notwendigkeit der rechtlichen Gemeinschaft* (1).

VIII

La metodología del Derecho

Este tema comprende el problema de la posibilidad de la ordenación unitaria del conocimiento jurídico; el problema de la sistematización científica, referido al derecho, es el que debe ser discutido aquí.

Se ha negado la posibilidad de una ordenación científica de la jurisprudencia, invocando la circunstancia de que el derecho depende del mudable acuerdo de los hombres y que carece, en consecuencia, de un elemento permanente indispensable. La solución de este problema depende de la determinación de lo que debía entenderse por ciencia.

Desde los tiempos de la filosofía griega, a partir de Sócrates, se entiende que la elevación de lo *sensible particular* a lo *inteligible universal* constituye el proceso dialéctico que caracteriza y hace posible la verdadera ciencia. Y bien se comprende que no sería posible saber alguno sistematizado en unidad, si no nos fuera dado poseer algún criterio que nos permita, por encima de la constatación particular de los fenómenos, un concepto universal, esencial y necesario, que ponga unidad a la multiplicidad y al cambio constante.

¿ Por qué camino podríamos encontrar esos principios fundamentales, esas nociones generales que nos permitan según exigencias de rigor y exactitud un conocimiento extenso de las cosas, que nos permita agruparlas en consideración a su semejanza? Ciertamente no hemos de volvernos, a ese fin, sobre los

(1) *Lehrbuch*, página 229.

fenómenos jurídicos, sino sobre la crítica del concepto mismo de derecho, para que por vía de abstracción podamos revelar lo que contiene.

Todo pensamiento sobre el derecho supone los rasgos del concepto del mismo; la elaboración de la materia jurídica no puede hacerse sino refiriéndola a los elementos conceptuales constitutivos de la propia unidad del derecho.

La metodología del derecho se asienta en la crítica de los elementos conceptuales constitutivos del concepto de derecho.

El pensamiento del derecho contiene cuatro direcciones fundamentales, cuyo análisis nos permite descubrir ocho categorías, elementos simples, irreductibles, que están a la vez implícitas en aquellas direcciones. La materia de un determinado derecho sólo puede ser ordenada unitariamente según el orden impuesto por las categorías.

El derecho como modo de la voluntad supone un querer y un fin a que éste se dirige, cuando el fin es el contenido del querer jurídico aparece la noción de *sujeto de derecho*, la noción de fin presupone la de medios para alcanzarlos, cuando el contenido de la voluntad son los medios tenemos el concepto de *objeto del derecho*. El derecho es una voluntad ligante; en el lazo jurídico hay una voluntad ligada a otra, es decir, aparece una *relación jurídica* que representa un cambio de medios económicos; este cambio reconoce una *causa debendi* que es la que fija el valer y significado de la relación, es ella el *fundamento de la relación*. La voluntad jurídica es autárquica, en ella está implícita un poder de exigir, de pretender, es la *supremacía* del derecho, en cuyo nombre se exige de otro una acción o una abstención; ese mismo carácter impositivo supone una garantía, una tutela jurídica, la *subordinación al derecho* que genera el concepto de responsabilidad. La inviolabilidad del derecho se expresa en los conceptos de *juridicidad y antijuridicidad*; el derecho separa toda la actividad posible del hombre en dos campos, lo que se puede hacer protegido por el derecho, lo que provoca la sanción jurídica, el primero es el campo de la *juridicidad* y segundo de la *antijuridicidad*.

Estas ocho categorías, principios fundamentales, están contenidos en todo pensamiento jurídico, donde quiera que se plan-

tee una cuestión de derecho. Estos conceptos puros significan las modalidades permanentes de cierto propio orden unitario de mí esta vida espiritual.

Stammler pone un ejemplo interesante, sirviéndose de un lie-der popular que se expresa así: Zorro, ¿qué has hecho de nues-tra oca ? La has robado. Devuélvela : sí no lo haces llamaré al cazador, que vendrá con la escopeta. El zorro, *sujeto de derecho*, invoca la *relación jurídica* de la propiedad sobre el *objeto del derecho*, que ha adquirido según un positivo *fundamento jurídico*, contra el ladrón *subordinado al derecho* ; la *antijuridicidad* impone y entonces por la *supremacía* de la ley, debe restable-erse otra vez el estado de *juridicidad* (1).

Una vez establecidos estos conceptos puros, Stammler se de-dica a hacer el análisis del modo particular de la formación y ordenación de los conceptos condicionados, en una palabra, de la construcción jurídica, o sea el proceso en cuya virtud son re-feridas las cuestiones jurídicas efectivas a las firmes líneas de las categorías jurídicas, de los conceptos jurídicos fundamentales.

Stammler resume en el siguiente cuadro sinóptico la respec-tiva acción y el modo de ejecución de las categorías en la reali-zación efectiva :

	Sujeto	Objeto
Fundamento . .	Vínculo.	Declaración.
Relación	Prestación.	Exclusión.
Supremacía	Ordenación.	Comunidad.
Subordinación	Prosecución.	Participación.
Juridicidad	Facultad.	Deber.
Antijuridicidad	Culpa.	Daño.

	Fundamento	Relación
Supremacía .	Primordialidad.	Conjuntividad.
Subordinación	Derivación.	Particularidad.
Juridicidad	Validez.	Adquisición.
Antijuridicidad . .	Nulidad.	Pérdida.

(1) *Lehrbuch*, página 239, nota 1 y *Cuestiones fundamentales*.

	Supremacía	Subordinación
Juridicidad .	Precepto.	Exigencia.
Antijuridicidad . . .	Prohibición.	Denegación.

Stammler advierte el enorme campo que abre esta materia a las investigaciones monográficas, pero él mismo no profundiza ni siquiera lo bastante para mostrar expresamente lo que abrazan estos temas, para animar este cuadro es indispensable tomar una situación jurídica completa y contrastar sus diversos aspectos con el desarrollo de la tabla precedente y así aparece con claridad el valor de esta síntesis y su capacidad para dirigir el pensamiento jurídico a través de una materia de un determinado derecho.

La metódica del derecho, que vale tanto como decir las bases de la doctrina pura del derecho, no se agota en cuanto se refiere a los principios de su formación con el tratado de las categorías y de la construcción jurídica. El derecho, que vive originariamente en la idealidad jurídica social, necesita para llenar su función normativa, que se traduzca en principios, que los principios se coordinen en un sistema lógico y que alcancen una expresión eficaz, en normas, costumbres o leyes, estas operaciones que no tienen un sentido de creación o descubrimiento, porque se limitan a reproducir el contenido de un derecho ya existente, ordenándolo conforme a un método cierto, valen como una manera de la técnica, que asegura la realización del derecho; en ellas corresponde al jurista una extensa participación personal, una gran influencia; mirada así esta técnica representa el modo de la realización formal del derecho en un momento histórico dado.

La elaboración de los principios jurídicos, es la obra de la penetración del jurista en la materia social y de su esfuerzo lógico de coherencia y rigor.

El principio jurídico es un juicio hipotético (*Der Rechtssatz ist ein hypothetische Urteil*) (1) que aspira a abrazar todos los casos posibles; cuanto más generales y abstractos aparecen los preceptos, tanto más evolucionados y perfectos son.

Una prolongada operación intelectual, un grave esfuerzo ló-

(1) *Lehrbuch*, página 255.

gico, permite al jurista fundar, primero, los principios jurídicos y luego, por una ordenación lógica, elevarlos a sistema, a organismo científico. En esta tarea, el jurista se sirve de medios peculiares de expresión y de recursos lógicos indispensables. El valor de las palabras y de las expresiones, aun prescindiendo de todo sistema formulista, es decisivo en el derecho, a tal punto que la fórmula vacilante o incompleta, suele ser un óbice a la perfecta sistematización del derecho. Las definiciones, las presunciones, las ficciones, suelen ser otros tantos medios de expresión de que se sirve la técnica y no como un medio de llenar los vacíos o imperfecciones de la dogmática jurídica o como manifestación de su atraso, sino como medios indispensables para dar certeza y seguridad a las relaciones jurídicas y para alcanzar la plena expresión del pensamiento jurídico.

La técnica de la legislación es uno de los aspectos más interesantes de este capítulo, por referirse a la expresión del derecho peculiar de la vida moderna, que fija los principios jurídicos bajo la forma de leyes y códigos.

La metodología del derecho descubre los principios fundamentales contenidos en todo pensamiento jurídico, las categorías; y estudia las reglas generales según las que el conocimiento jurídico se extiende y ordena; abraza al mismo tiempo los fundamentos de la dogmática de la técnica y de la sistemática jurídica.

IX

La Praxis jurídica

Así como la metodología se ocupa, de la realización formal del derecho y de los principios jurídicos, que representan soluciones abstractas para casos hipotéticos, la praxis es la teoría de la realización práctica, la aplicación de los principios a los casos concretos y reales. Puede definirse la praxis diciendo que es la realización del derecho aplicado a un caso particular (*die Behandlung von einzelfallen*) (1). Resulta con claridad que metodo-

(1) *Lehrbuch*, página 302.

logía y praxis son dos capítulos de la realización práctica del derecho, pero mientras aquélla se refiere al modo particular de la expresión jurídica y a un derecho establecido, ésta se ocupa de la realización del derecho para un caso condicionado, no hipotético, y estudia los medios por los que se asegura el precepto legal.

La praxis comprende dos capítulos fundamentales: al primero podríamos denominarlo el de la teoría de la resolución judicial, al segundo, la praxis del derecho justo.

El problema que plantea la resolución judicial se contiene en la cuestión de cómo ha de concluirse legítimamente, en la aplicación de la ley. Dado un caso particular para resolverlo, será preciso buscar el principio legal o jurídico que lo contenga, el que servirá como premisa mayor, oponer a ella el caso, que serán la premisa menor, y establecidas las bases del razonamiento concluir según los principios de una lógica rigurosa.

A este sencillo razonamiento suelen oponerse soluciones que se dicen más conforme al rol del derecho y a las funciones de los magistrados. Una jurisprudencia libre pretende reemplazar a la jurisprudencia conceptual, a que acabamos de aludir.

La jurisprudencia sentimental, que tiene ejemplos de tanta difusión como el conocido del presidente Magnaud o el de la jurisprudencia de los intereses, que enseña que el juez debe gozar de la mayor libertad para buscar en el ambiente social las premisas de sus soluciones, entregando al sentimiento individual o a la inestable opinión de las gentes, el fundamento de la vida jurídica, con menosprecio de la función capital de las leyes, que es la de mantener principios fijos que den seguridad a la vida, poniendo un límite al arbitrario de los hombres y a la variabilidad constante de su humor.

La jurisprudencia conceptual no puede sin embargo ser aceptada en términos tales que represente sostener la plenitud lógica del derecho positivo, el orden jurídico completo, sin vacíos ni lagunas. Las transformaciones de los medios técnicos sociales y de los valores de la vida y de su representación, imponen aun frente al orden jurídico más completo la necesidad de que se lo extienda a los casos no previstos por la obra de una jurisprudencia progresiva, en la que con las bases de la técnica es-

tablecida el magistrado resuelva el caso particular como si hiciera obra de legislador, según la expresión usada por el código suizo.

Pero en todo caso, debe sostenerse la absoluta necesidad de dar a la función judicial bases ciertas para su ejercicio, la simple consideración de que es condición contraria a la esencia de la libertad racional, el que quede librada una resolución al simple arbitrario individual, basta para concluir que es indispensable la referencia a un método de conocimiento que pueda valer como científico. Este método es precisamente el de la subsunción jurídica que significa tanto como la comprensión de la ley (1).

Deben considerarse dos modos de conclusión jurídica: 1° La conclusión mediata o indirecta (*Der mittelbare juristische Schluss*) que ocurre cuando el caso particular está contenido como en una premisa mayor, en la disposición de derecho, y 2° la conclusión inmediata o directa (*Der unmittelbare juristische Schluss*) cuando la disposición aplicable de resultar discernida de la comparación de los dos miembros del razonamiento (2).

En todo sistema de derecho los principios se expresan en disposiciones discrecionales unas veces, y otras en disposiciones resolutivas; en las primeras no es dado ni al juez ni a las partes cambiar nada de lo que está establecido; en las segundas el legislador deja al juez o a las partes la facultad de llenar con un contenido propio, según los casos y las circunstancias, el verdadero sentido que queda indeterminado. En este segundo supuesto el juez debe necesariamente ser guiado por principios que no puede buscarlos en la opinión corriente, ni en los principios de un supuesto derecho natural, sino necesariamente en las normas orientadoras del derecho justo, sino es la parte más intensa de la obra de Stammler, es sin duda la más sugestiva. Todo el vasto campo de relaciones jurídicas que la ley deja en cierto sentido indeterminado y que el jurista práctico, encerrado dentro de los límites de la ley, no encuentra solución a los problemas, les abre Stammler un nuevo horizonte, mostrando

(1) *Lehrbuch*, § 139.

(2) *Lehrbuch*, página 286.

que la solución debe buscarse en los principios del derecho justo. Las restricciones a la libertad contractual, el análisis del contenido de los negocios jurídicos contrarios a la buena fe, a la moral, a las buenas costumbres, la imposibilidad de imponer ciertas condiciones que la ley prohíbe, la gracia, los privilegios y tantas otras instituciones, como el enriquecimiento sin causa, reciben una poderosa contribución para la solución de sus problemas fundamentales, al ser sacados del campo técnico legislativo, para ser llevados al campo de la filosofía jurídica.

El inmenso progreso que significa este nuevo punto de vista bastaría para caracterizar la obra de Stammler como la de un verdadero renovador del pensamiento jurídico, en verdad las cuestiones que las instituciones citadas plantean, no tienen posible solución, si no se recurre a una concepción universal, a principios fundamentales, que sólo la filosofía podría proporcionar, es preciso justificarlos según principios y esta tarea exige indeclinablemente una referencia a la idea del derecho.

X

Política jurídica

La actividad práctica del filósofo del derecho encuentra otro campo de ejercicio y nuevos problemas en la consideración filosófica de la política jurídica.

Denominamos política a la actividad humana encaminada a un estado social mejor (*Politik ist die Tätigkeit, die auf das Bewirken guter sozialer Zustände gerichtet ist*) o más exactamente, al modo justo de la voluntad ligante jurídica (*die richtige Art des rechtlich verbindenden Wollens*) (1).

El problema a resolver sería el de descubrir en qué condiciones permanentes puede llamarse bueno un estado social dado.

La política no tiene que referirse a las leyes del mundo físico, puesto que se trata en ella del ordenamiento del contenido de la voluntad, según el pensamiento esencial de fines y medios.

(1) *Lehrbuch*, página 334.

Ya desde los tiempos antiguos se pretendía entregar las soluciones de la política justa a las decisiones de las mayoría, confundiendo el significado de la cualidad y cantidad. Platón y Aristóteles mostraron en su tiempo las bases de esta confusión, al considerar la democracia como un simple medio instrumental; más tarde se creyó ver en la igualdad el término definitivo de toda política justa, sin recordar que la igualdad era tan sólo el término condicionado de un ideal social relativo a un instante, incurrieron en el grave defecto de confundir la materia con la forma, dando valor de permanencia y universalidad a lo que no era sino la visión transitoria, material, de vida de una sociedad dada.

La vida social se desarrolla en una contraposición constante entre los elementos conservadores que sostienen el régimen existente y los progresistas que pretenden introducir nuevas corrientes; no es posible fijar de antemano en una fórmula inmutable y con substancia propia los términos de toda solución en esta lucha, pero es posible referido a los principios del ideal jurídico, decir si ésta o aquella tendencia se encuentra mejor fundada, de conformidad a los principios de ese ideal.

« La realización del derecho en conformidad con sus conceptos constitutivos, oponiendo a todo móvil subjetivo y limitado el punto de vista de una justicia ideal, constituye el último fin y el fundamento del arte político. »

La política práctica que la psicología de las masas explica y que se cumple a través de la vida de los partidos debe contar con un elemento particular las peculiaridades de la materia social condicionada y el elemento universal que da base a la autoridad, al orden y a la libertad, esencia de toda organización jurídica.

El problema final que contempla Stammler en el campo de la praxis del derecho es el relativo al progreso histórico. La materia del derecho cambia sin cesar, ocurre preguntar si estos cambios se cumplen al acaso o según una ley y si esta ley se marca con una tendencia hacia una constante ascensión; estas cuestiones se refieren al problema de la historia y a la historia en sí, en cuanto explicación de los hechos según los fines y medios (teleológicamente), o siguiendo el proceso de cada institu-

ción (analíticamente), o referida a las fuentes y antecedentes de cada hecho (experimentalmente), o siguiendo una ley que aprecie el valor y el significado de la evolución histórica, concebida como una unidad.

En cuanto a la historia como unidad sólo la concibe Stammer referida a la ley fundamental de la voluntad pura, de ella procede la legitimidad de la historia como ciencia.

El progreso representa un acomodamiento creciente, en fuerza, en seguridad y en permanencia a la suprema dirección de la voluntad pura, pero la ciencia no puede decirnos cuándo acontece esto, su solución cae dentro del campo de la religión cuya concepción le hace mirar al mundo como un todo único, en el que no pueden penetrar las investigaciones filosófico-jurídicas, propias de la filosofía.

XI

Conclusión

En este largo escrito, frente al sistema filosófico de Stammler, hemos adoptado una actitud resueltamente pasiva, limitándonos a contemplar y a exponer las ideas y a recoger y ordenar los materiales; hemos preferido la labor obscura y penosa de la simple investigación, a la más lucida de la crítica de los pensamientos y de la evaluación del sistema; servimos así a otros que se dispongan a intentarlas, convencidos, por nuestra parte, que no es posible tratándose de un sistema que en su conjunto no ha sido estudiado aún en pueblo alguno latino, pretender de una sola pieza, ofrecer sus pensamientos fundamentales y su exacta apreciación.

A una superficial observación estas exposiciones aparecerán también como plácidas revelaciones de una verdad final y definitiva; no ignoramos sin embargo, la intensa agitación que, especialmente en Alemania, conmueve estos problemas. Stammler es, en nuestra opinión, el padre de la filosofía del derecho moderna, pero eso no quiere decir que él haya agotado las cuestiones y que el pensamiento jurídico deba simplemente pasearse por las vías que le deja trazada su genial concepción. Sin

referirnos a las distintas escuelas alemanas, a que aludíamos en otro lugar (1), bastaría recordar el actual movimiento de lo que se llama la filosofía de la cultura, o lo que denominaba recientemente Wilhelm Sauer, la dirección universal, para advertir cuán lejos estamos de un *quieto y apacible* acuerdo, sobre el concepto y los problemas, sobre el método y los límites de nuestra disciplina (2); reducido nuestro intento a un simple esfuerzo de colaboración, abrimos expresamente el camino a una comprensión más honda de los problemas y a una justa apreciación de la más compleja y vasta construcción de filosofía del derecho que haya producido el ingenio humano.

BIBLIOGRAFÍA SOBRE STAMMLER

HERMANN U. KANTOROWICZ, *Zur Lehre vom richtigen Recht*. Berlin und Leipzig Dr. Walter Rothschild, 1909, 37 páginas.

GEORG. FRAENKEL, *Die Kritische Rechtsphilosophie bei Fries und bei Stammler-Göttingen*. Vandenhoeck & Ruprecht, 1912, 92 páginas (*Sobre Stammler*, desde la página 9 a 48).

G. A. WIELIKOWSKY, *Die Neukantianer in der Rechtsphilosophie*-München, C. H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung Oskar Beck., 181 páginas (*Sobre Stammler*, páginas 26 y siguientes).

ERICH KAUFMANN, *Kritik der neukantischen Rechtsphilosophie. Eine Betrachtung über die Beziehungen zwischen Philosophie und Rechtswissenschaft*, Tübingen, Verlag von J. C. B. Mohr, 1921, 102 páginas (*Sobre Stammler*, páginas 11 a 20).

Deutsche Juristen Zeitung, cuaderno 4, febrero 15 de 1926, página 291, Ídem, Cuaderno 12, 12 de junio 1926, página 905. *Idem*, cuaderno 6, 15 de marzo de 1926, página 435.

Festgabe für Rudolf Stammler zum 70. Geburtstage am 19. Februar 1926. Editado por Edgar Tatarin, Tarnheyden, Berlin und Leipzig, 1926, Wal-

(1) *La influencia de Kant sobre la filosofía jurídica contemporánea*, Córdoba, 1925.

(2) Véase para comprobarlo: SAUER, *Il presente e l'avvenire de la filosofia del diritto*. *Riv. I. di fil. del dtto.*, año IV, página 264; SAUER, *Aufgabe der Rechtsphilosophie*. *Deutsche Juristen Zeitung*, 15 de octubre 1926, página 1441; T. A. CASTIGLIA, *La filosofia dell « Als-Ob » nel diritto*. *Riv. C. di Fil. del dtto.*, año V, fasc. I, página 98; ANTONIO BANFI, *Il problema epistemologico nella filosofia del diritto e le teorie neokantiane*. *Rev. I. di fil. del dtto.*, año VI, fasc. II, página 194.

ter de Gruyter & Co., 548 páginas, con retrato. Contiene el saludo de los discípulos y amigos de Stammler y doce trabajos sobre filosofía del derecho compuestos en honor de Stammler.

FRANCOIS GENY, *Science et Technique en droit privé positif*. Seconde partie, Recueil Sirey, Paris, 1915, páginas 127 a 190.

GASTON RICHARD, *La Question social et le Mouvement Philosophique au XIX siècle*, Librairie Armand Colin, Paris, 1914, página 327.

Rivista Internazionale di Filosofia del diritto, año III, página 59, *In torno al recente trattato di filosofia del diritto di R. Stammler* (con nota bibliográfica), año V, página 130; ANTONIO PAGANO, *Sobre Theorie der Rechtswissenschaft*, año VI, página 317; T. A. CASTIGLIA, *Sobre Praktikum der Rechtsphilosophie*.

B. CROCE, *Materialismo Storico ed Economia Marxistica*, cuarta edición revisada, Bari, Gius. Laterza & Figli, 1921, página 115 (El libro del Prof. Stammler). Se refiere a « Economía y Derecho ».

IGINIO PETRONE, *La última fase de la filosofía del derecho en Alemania*, Madrid, Saturnino Calleja Fernández, página 245. Véase *Rechtsphilosophische Abhandlungen*, etc., de Stammler, página 127, tomo 1.

F. RIVERA PASTOR, *Las doctrinas del derecho y del Estado*, Madrid, Librería General de Victorino Suárez, 1910, página 61 (*El ideal en la concepción jurídica de Stammler*).

F. RIVERA PASTOR, *Lógica de la libertad*, Madrid, Francisco Beltrán, Librería española y extranjera (*Sobre la teoría de la ciencia del derecho, especialmente y el análisis de las categorías*).

QUINTILIANO SALDAÑA, *Prólogo de la traducción española de la justicia por Giorgio del Vecchio*, Góngora, Madrid, página LXXX.

Revista jurídica y de ciencias sociales, Buenos Aires, año XLI, MARIO SAENZ, *La obra de Rodolfo Stammler*, páginas 30 a 34.

Idem, Año XLII, n^{os} IV y V, Profesor Doctor TATARIN TARNLIDEN (*sic*). *Rodolfo Stammler. La celebración de su 70 natalicio*, página 160.

Revista de la Facultad de derecho, Buenos Aires, 1926, ALBERTO J. RODRÍGUEZ, *Stammler*, página 118; W. ROCES, *Stammler, filósofo del derecho y civilista*, en la *Revista general de legislación y jurisprudencia*, página 281.

Sagitario, año I, número IV, página 8, ALBERTO J. RODRÍGUEZ, *De Kant a Stammler*.

Boletín de la Facultad de derecho, serie 1^a, segunda época, entrega 1^a, Córdoba, Establecimiento gráfico A Biffignandi, 1923, página 3. ARTURO ORGAZ, *La doctrina jurídica del neokantismo. R. Stammler*.

ENRIQUE MARTÍNEZ PAZ, *Lecciones de filosofía del derecho*. Versión taquígráfica, Córdoba, Bautista Cubas, 1923, página 63 (*Neokantismo*).

Córdoba, setiembre de 1927.

ENRIQUE MARTÍNEZ PAZ.